

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 1219

PROPUESTA PARA AMPLIAR LA COMPETENCIA DE LOS
TRIBUNALES AGRARIOS EN MATERIA AMBIENTAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

T H E L M A V E R A J I M É N E Z

DIR. DE TESIS: LICENCIADO IGNACIO OTERO MUÑOZ.



MÉXICO, D. F.

AGOSTO DE 2005.

m347382



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

A quién, que con su sonrisa me dio la fortaleza para seguir adelante;
A quien, que con sus ausencias permitió que me descubriera a mí misma;
A quien, que cobijada en su confianza, logró que creciera internamente;
Le doy gracias por respetarme y aceptarme como soy.

A mis padres por su ejemplo de
honestidad, lucha y perseverancia.
Por haberme inculcado el
hábito del estudio como única
herramienta para progresar en la vida.

A mi pequeño tesoro Emilio Santiago,
motivo de mis alegrías, desvelos y lucha continua y permanente.
Gracias por aceptarme como una *mamá extraña*.
Este logro también es tuyo.
Te quiero mucho.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: JHELENA VERA

FECHA: 20/08/05

FIRMA: Jhelena Vera

A Sergio...

Al Licenciado Alejandro Osorio Cano,
Por su asesoría, apoyo y paciencia.
Gracias.

A todos y cada uno de mis maestros,
por sus sabias enseñanzas.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
Lista de Abreviaturas.	5
Capítulo I. Antecedentes.	
1.1. La Reforma.	7
1.1.1. Ley de Desamortización.	7
1.1.2. Constitución de 1857.	7
1.1.3. Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.	8
1.2. El Porfiriato.	8
1.3. El Inicio de la Revolución.	8
1.3.1. Ley Agraria del 6 de Enero de 1915.	10
1.4. Artículo 27 Constitucional de 1917.	10
1.5. Ley Federal de Reforma Agraria.	11
1.6. La Transformación. Enero 6 1992.	12
Capítulo II. Marco Conceptual.	
2.1. Ubicación del Derecho Agrario Mexicano.	16
2.2. Derecho Agrario Integral.	18
2.3. Definición de Derecho Agrario.	19
2.4. Concepto de Propiedad Actual.	21
2.5. El Ejido.	25
2.5.1. Conceptos.	25
2.5.1.2. Concepto Actual de Ejido.	26
2.5.1.3. Organización del Ejido.	26
2.5.1.4. Órganos Internos de Representación.	27
2.5.1.4.1. Asamblea.	27
2.5.1.4.2. Comisariado Ejidal.	30
2.5.1.4.3. Consejo de Vigilancia.	31
2.5.2. Régimen General de Propiedad Ejidal.	32

2.6. Las Comunidades.	
2.6.1. Concepto Actual de Comunidad.	33
2.6.2. Efectos Jurídicos Específicos del Reconocimiento a la Comunidad.	35
2.6.3. Régimen General de la Propiedad Comunal.	36
2.6.4. Adopción del Régimen Ejidal y Comunal.	37
2.6.5. Órganos Comunales.	38
2.7. Definición de Derecho Ecológico.	40
2.8. Definición de Desarrollo Sustentable.	43

Capítulo III. Tribunales Agrarios.

3.1. Concepto de Jurisdicción.	47
3.2. Concepto de Competencia.	48
3.3. Tribunales.	51
3.3.1. Tribunal Superior Agrario.	54
3.3.1.1. Integración.	54
3.3.1.2. Funcionamiento.	54
3.3.1.3. Atribuciones.	55
3.3.1.4. Competencia.	56
3.3.1.5. Facultad de Atracción.	56
3.3.2. Tribunales Unitarios.	58
3.3.2.1. Integración.	59
3.3.2.2. Jurisdicción y Competencia.	59
3.3.2.3. Itinerancia.	60
3.4. Los Tribunales Agrarios y el Derecho Ambiental.	61

Capítulo IV. Órganos Centralizados y Desconcentrados en Materia Ambiental.

4.1. Proceso Administrativo.	
4.1.1. Diferencia entre Proceso y Proceso Administrativo.	66
4.2. Administración Pública Centralizada en Materia Ambiental.	68
4.2.1. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.	70

4.2.1.1. Organismos Desconcentrados de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.	77
4.2.1.1.1. Concepto de Desconcentración Administrativa.	77
4.2.1.2. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.	79
PROPUESTA.	85
CONCLUSIONES.	87
JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA.	89
BIBLIOGRAFÍA.	99

INTRODUCCIÓN.

En México, la tenencia de la tierra y la explotación de la misma, son un elemento fundamental de nuestra historia; la forma en que habría de distribuirse la tierra y la manera en que habría de arrancarse de ella sus frutos, ha sido un factor determinante de nuestra historia política y social. De algún modo, hemos encontrado fórmulas que nos han permitido contemporizar con el problema, pero hemos sido básicamente incapaces de encontrar una solución duradera a sus conflictos y dificultades.

De ningún modo podemos pensar en el desarrollo económico si no es en el sentido de un equilibrio entre todos los elementos del cuerpo social, de otra manera no podemos sino estar en presencia de una postergación histórica más. La convivencia de grandes masas de mexicanos que viven de la tierra y cuyas necesidades no han sido satisfechas conjuntamente con grupos sociales que gozan de todos los satisfactores y que se proyectan hacia el extranjero con éxito y trascendencia, nos hace preguntarnos sobre la misión del derecho en una sociedad como la nuestra y nos remite, al tema de la funcionalidad elemental del derecho, lograr la justicia social.

En México, los problemas agrarios y agrícolas se catalogan entre los grandes problemas nacionales; históricamente hemos tenido formas muy propias de resolverlos, de aquí la importancia de estudiar el Derecho Agrario.

En todos los países, la agricultura ha tenido un origen más o menos igual; pero no en todas las naciones ha generado los mismos problemas jurídico-agrarios, ni con la misma intensidad y complejidad; mientras por una parte existen países que carecen de estos problemas prácticos y jurídicos, otros los han tenido tan graves, que afectaron no sólo el curso de su historia, sino que también tuvieron una repercusión mundial.

Nuestro país desde 1915 marcó nuevos caminos jurídicos y legislativos con su Derecho Agrario que sale de la clasificación tradicional entre Derecho Público y Derecho Privado e iluminó, con su surgimiento, la nueva rama fundamental de

donde parte y que en la moderna Doctrina Jurídica se ha preferido denominar Derecho Social.

Nuestro derecho agrario presentó y aún presenta características y principios jurídicos especiales, pues guía y modela a través de la Constitución, los Derechos Fundamentales de un grupo social. No se trata sólo del Derecho tradicional que protege y sirve de garantía a todo individuo, sino de un Derecho Social que ampara a un grupo determinado, independientemente de los derechos que como individuos aislados puedan tener.

Por todas las razones aludidas, resulta imprescindible necesario estudiar el Derecho Agrario Mexicano como parte de nuestro sistema jurídico; y además, como rama innovadora que revolucionó desde nuestro país, muchos aspectos fundamentales del Derecho.

Existe una estrecha relación entre la rama jurídica agraria y la ambiental, ambas cuentan con elementos comunes como lo son la tierra y las aguas, ambas tienen su fundamento legal en el artículo 27 Constitucional, de aquí la razón de estudiarlas en su conjunto. Con base en este artículo, es que se elabora toda la Legislación Mexicana en torno a los recursos naturales, por lo que se puede decir que la Legislación Ecológica y Ambiental en nuestro país tiene como origen distante e indirecto los principios de este precepto.

El nuevo derecho agrario entra en vigor y se configura a partir de y con base en la reforma al Artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992. Esta disposición declara la conclusión del proceso de reforma agraria y del reparto de tierras a costa de la propiedad privada, además de que permite la adquisición del dominio pleno de las tierras por parte de los ejidatarios; se eleva a rango constitucional a la Procuraduría Agraria y se crean los Tribunales Agrarios.

Las reformas propuestas por el Ejecutivo en 1991, al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvieron como propósito principal administrar justicia para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra y preservar la paz social en el campo. Ello dio origen a la adición de la

fracción XIX, en la cual se eleva a rango constitucional la Procuraduría Agraria, y se crean los Tribunales Agrarios y la Ley Agraria vigente.

A trece años de las reformas, el panorama agrario se ha modificado por completo, es decir, la realidad es otra, la Ley Agraria debe de ser modificada para ampliar la competencia de los Tribunales Agrarios para resolver controversias relativas a la materia Ambiental, esto debido a la estrecha relación que existe entre la tenencia de la tierra y la explotación de sus recursos, y sus repercusiones en el ámbito jurídico. Es precisamente en este punto donde se centra el presente estudio.

La presente investigación empleó el método deductivo y estructural. deductivo, es decir, parte de lo general a lo particular y estructural, por que para su mejor análisis es necesaria la división del problema.

LISTA DE ABREVIATURAS, LATINISMOS Y SIGLAS.

ABREVIATURAS.

<i>a.p. apud</i>	Apoyado por.
<i>aum.</i>	Aumentado.
<i>col., cols.</i>	Colección o colecciones.
<i>colab., colabs.</i>	Colaborador (es).

LATINISMOS.

<i>A contrario sensu</i>	Sentido contrario.
<i>Ad hoc.</i>	Para un fin determinado.
<i>Sui generis.</i>	De su propio género o único.

SIGLAS.

CPEUM.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LFRA.	Ley Federal de Reforma Agraria.
LA.	Ley Agraria.
LA.	Ley de Amparo.
LOPJF.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LODPF.	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
LOTA.	Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
LDRS.	Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
CFPC.	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
LGADPA	Ley General de Asentamientos Humanos y Protección al Ambiente.
PA.	Procuraduría Agraria.
SRA.	Secretaría de la Reforma Agraria.
TSA.	Tribunal Superior Agrario.
TUAS.	Tribunales Unitarios Agrarios.
FAO.	Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la Alimentación.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES.

1.1. LA REFORMA.

Este periodo, fue una época muy intensa de consolidación de la construcción de un Estado nacional, que reorganiza la manera como se venía gestando el derecho de la propiedad inmueble, dando paso a un nuevo orden tanto en lo político como en lo social a través de diversas disposiciones legales que a continuación mencionamos:

1.1.1 LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DE MANOS MUERTAS 1856.

Con el propósito de someter a los representantes de la iglesia y de calmar sus desmedidos intereses políticos y económicos, el gobierno decidió hacer una separación de poderes, y eliminar privilegios al clero, una de las primeras medidas adoptadas fue la *Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas* del 25 de junio de 1856, conocida también como la Ley Lerdo, la cual pretendía poner en circulación los bienes del clero adjudicándolos a favor de los arrendatarios, y a su vez, que ingresaran al mercado libre.

Esta ley pretendía hacer desaparecer la propiedad estacionaria por un lado y por otro generar impuestos. Su deficiente estructura y reglamento propició que se incluyeran en el texto las tierras comunales, ocasionando que los pueblos fueran despojados de manera ventajosa de sus terrenos.¹

1.1.2. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Ratifica lo señalado en las leyes de desamortización, con respecto a la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos, extinguiendo totalmente la personalidad jurídica de los pueblos.

¹ RUEDA HURTADO, Rocío. *Antecedentes Históricos de la Tenencia de la Tierra en Morelos*. Ed. Praxis, México, 1998. p. 54.

1.1.3. LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS.

En 1859 se expide la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, con la que se pretende dar fin a la guerra suscitada entre la iglesia y el gobierno, al determinar que entraban "al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido...". Sólo los edificios destinados al culto quedan en su propiedad.

Con la aplicación de las mencionadas leyes, la propiedad ejidal y comunal de los pueblos y de la iglesia desaparecen, dando paso a la formación de grandes latifundios laicos y la transformación de los campesinos en peones de las haciendas.

1.2. EL PORFIRIATO.

Es durante esta etapa histórica, que el latifundismo laico llega a su máxima expresión; la mayoría de la población son campesinos y obreros que tiene que vender su fuerza de trabajo para poder subsistir, es a través de la legitimación de leyes de colonización, minería y terrenos baldíos y nacionales que se otorga un apoyo sin limite a la propiedad privada, pues sin ésta, según el General Díaz no podría haberse consolidado el desarrollo en el país.

1.3. EL INICIO DE LA REVOLUCIÓN.

La dictadura de Porfirio Díaz generó un conjunto de contradicciones que afloraron plenamente a partir de 1910 y fueron estandarte de uno u otro bando en las luchas que se sucedieron por casi diez años. La insatisfacción originada por el autoritarismo, la ausencia de democracia, la concentración de la riqueza y de la propiedad y la violencia de los órganos de represión del Estado, abrieron cause de las demandas para moderar la desigualdad, recuperar las tierras expropiadas injusta e ilegalmente a las comunidades, elevar los salarios de los obreros y mejorar en general las condiciones de vida de la población.

Las exigencias de la sociedad se concretaron en planes y leyes que tuvieron en casi todos los casos importantes apartados de carácter agrario. Vale anotar que las demandas de hacer justicia agraria no eran nuevas, pues se nutrían de un largo proceso de planes, programas, proclamas y levantamientos registrados durante todo el siglo XIX.

Fueron diversos los planes y leyes en los que se incluía el reclamo de la sociedad pero básicamente se concretaron en el *Plan de San Luis Potosí* del 5 de octubre de 1910, en él se señalaba que los indígenas que hubieran sido despojados de sus terrenos, les serían devueltos. Parte del movimiento armado se encabezó, con el *Plan de Ayala*, promulgado por Emiliano Zapata el 28 de noviembre de 1911, del que son de subrayarse los artículos 6º, 7º y 8º, sin embargo para los efectos del presente estudio, el que interesa es el primero, el cual dice:

"Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución." ²

La importancia del *Plan de Ayala*, se ve claramente reflejada en las opiniones que a continuación transcribimos y que han sido expresadas, respectivamente, por Lucio Mendieta y Núñez, Daniel Moreno y John Womack: "este Plan sirvió de bandera a la Revolución Agraria del Sur, que se prolongó durante muchos años, influyó en los documentos oficiales y en las leyes expedidas con posterioridad sobre la materia", "este Plan puede considerarse el

² FABILA, Manuel. *Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493 – 1940)*. México, 1940. p. 215.

de más trascendencia en el orden agrario, pues no se concretó a una exposición política, sino que quienes lo sostuvieron, lucharon por él durante cerca de una década", "el Plan de Ayala era original, más aún que la mayoría de los demás planes, programas y manifiestos que han aparecido en la historia de México".³

1.3.1. LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Básicamente declaraba la nulidad de las enajenaciones de tierras que hubieren violado la Ley de Desamortización, con lo que daba nacimiento al derecho a la restitución, así como a los primeros órganos facultados para repartir tierras. Su importancia radica en que fue la primera ley agraria que otorgó acciones efectivas para recuperar tierras malhabidas. La Constitución de 1917 avaló las acciones de reparto agrario realizadas en cumplimiento de sus preceptos, confirmando las dotaciones efectuadas de conformidad con el decreto. Con la reforma de 10 de enero de 1934, esta ley constitucional se incorporó al texto del artículo 27.

1.4. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1917.

El artículo 27, ha sufrido diversas modificaciones. En el texto original se establecía el derecho de los pueblos a recibir mediante la adquisición de propiedades particulares, considerándolas como de utilidad pública, por lo que la vía idónea para ello era la expropiación (párrafo tercero); se ratificaba el contenido y acciones de reparto realizadas al amparo de la Ley del 6 de enero de 1915, especialmente las relativas a restituciones a favor de comunidades; por último, declaraba competentes a los tribunales correspondientes (preveía ya su posible existencia) y otorgaba a las entidades federativas la facultad para determinar en sus jurisdicciones la extensión máxima de los predios, a la vez que concedía a los propietarios la facultad de fraccionar y vender los excedentes.⁴

³ RUIZ MASSIEU, Mario. *Derecho Agrario*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1990. p. 10.

⁴ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. Ed. McGraw Hill. 2da. ed. México, 2004. p. 90.

Es también en este año, que se incorporó en el párrafo tercero del artículo 27 el principio de la conservación de los recursos naturales en general, bajo la premisa ideológica jurídica de que la propiedad de la tierras y aguas correspondería originalmente a la Nación y que ella tendría en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dictare el interés público.

El Constituyente de 1917 ratificó la norma que, a partir de un reforma constitucional de 1908 había otorgado a la Federación atribuciones para intervenir en la salubridad general de la República.

1.5. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Esta ley fue promulgada el 16 de marzo de 1971 por el presidente Luis Echeverría Álvarez, integrada por siete libros fue el instrumento reglamentario del artículo 27 constitucional, que se aplicó entre 1971 y 1992. Desde el punto de vista técnico jurídico, esta ley constituyó el ordenamiento más sistematizado de la reforma agraria. De acuerdo con Carlos Humberto Durand Alcántara, este documento reabrió el sentido social del derecho agrario y representó, hacia finales de siglo, el último basamento legal de la lucha agraria.⁵

Es en este año, que una adición a la base 4° de la fracción XVI del artículo 73 constitucional otorga al Consejo de Salubridad General, la facultad de tomar medidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental. De ese modo, se incorporó la base constitucional relativa a la prevención y control de la contaminación ambiental, ese mismo año fue promulgada la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

⁵ DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto. *El Derecho Agrario y el Problema Agrario en México*. Ed. Porrúa. México, 2002. p. 358.

1.6. LA TRANSFORMACIÓN. ENERO 6 DE 1992.

En el mes de noviembre de 1991 el Presidente de la República envió al Pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional, la cual contiene de manera breve la evolución de los problemas agrarios en México, causa del nuevo giro en la regulación de la propiedad inmueble de carácter rústico.

Como objetivos de la reforma se señalan la justicia y libertad, como lineamientos para las modificaciones, la certidumbre jurídica y la capitalización del campo, tanto como la protección y el fortalecimiento de la vida ejidal y comunal. De igual manera se establece que "la modificación jurídica es el principio y requisito esencial de la reforma, fuente de legalidad para todos los demás procesos que acompañan esta propuesta."⁶

Primeramente, la iniciativa propuso reformas al párrafo tercero del citado artículo, para terminar el reparto agrario, eliminando la creación de nuevos centros de población agrícola y la dotación de tierras a los núcleos de población que carecían de ellas. Sin embargo, es importante aclarar que este proceso continua en virtud de la existencia de una gran cantidad de expedientes en trámite. Este se puede considerar como un mecanismo idóneo para otorgar seguridad jurídica sobre la propiedad privada de la tierra, ya que permite la capitalización del campo, con lo que también se evita crear falsas expectativas a los grupos solicitantes y, en consecuencia, el enriquecimiento de líderes y organizaciones que han hecho de la afectación un *modus vivendi*.

Con respecto a la fracción IV, propuso incluir la autorización de sociedades mercantiles por acciones para adquirir propiedades rústicas, en las que se llevarán a cabo explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, derecho éste sujeto a ciertas limitaciones que pretenden evitar que se convierta en un instrumento para la acumulación indebida de tierras. Con respecto a las

⁶ Texto de la iniciativa presentada a la Cámara de Diputados por el Presidente Carlos Salinas de Gortari. 7 Noviembre de 1991. *Colección Agraria*. CD único. México, 2003.

instituciones de beneficencia y a los bancos, se regirán por su propia reglamentación.

En la fracción VI, planteó facultar a los gobiernos de los Estados, de los municipios y del Distrito Federal, para adquirir y poseer bienes inmuebles para los servicios públicos.

Las reformas a la fracción VII son las que reflejan los cambios trascendentales para el sistema agrario mexicano. Primero, se reconoce y protege al ejido y a la institución comunera, así como a la integridad territorial de los pueblos indígenas, lo que se traduce como una garantía constitucional para esos núcleos sociales.

Por otra parte, se declara el respeto a la voluntad de ejidatarios y comuneros para que dispongan de sus recursos productivos, así como el ejercicio de sus derechos sobre las tierras y parcelas, y les otorga la más completa libertad para asociarse entre ellos o con terceros. Con ello se regulariza el rentismo y la venta ilegal, oculta pero por todos conocida, de tierras ejidales, que por encontrarse al margen de la ley generaba innumerables conflictos.

Concede a los ejidatarios el derecho de transmitir sus parcelas entre sí y autoriza al núcleo ejidal para otorgar el dominio pleno de su unidad parcelaria, pero también señala límites a la concentración de propiedad social (fracc. VII).

Continuará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población (fracc. VII y VIII). Esta será la única vía de constituir propiedad social impositivamente; es decir, desaparecida la posibilidad de tomar tierras para dotar a los núcleos solicitantes, la propiedad privada sólo se afectará cuando corresponda restituirla a las comunidades indígenas.

En la fracción XV, se propuso que dejen de ser consideradas autoridades agrarias las Comisiones Agrarias Mixtas, los gobiernos de los Estados, así como cualquier otra dependencia federal o estatal.

La fracción XIX se adiciona y eleva a rango constitucional a la Procuraduría Agraria y se crean los Tribunales Agrarios, para la impartición de justicia, los cuales fueron dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Por último, en la reforma se contempló, lo relativo al fraccionamiento de las superficies excedentes a los límites autorizados por la propia norma constitucional.

CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL.

2.1. UBICACIÓN DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO.

Desde la teoría, positivista algunos de los analistas del derecho mexicano, establecen, didácticamente una clasificación general del derecho. Al respecto reconocen la existencia de un derecho público en el que se ubican ramas como derecho internacional, derecho administrativo, derecho fiscal, derecho constitucional, y derecho penal; una segunda rama del derecho lo constituye el derecho privado en el que se sitúan ramas tales, como el derecho internacional privado, el derecho civil y el derecho mercantil, y una tercera clasificación que comprende al llamado derecho social que está integrado por el derecho familiar, el derecho del trabajo y el derecho agrario, entre otros.⁷

Al hablar de derecho social no podemos hacer a un lado al Derecho Indígena, para Teresa Valdivia,⁸ es el conjunto ordenado de normas y procedimientos con que se determina y hace funcionar lo debido e indebido en situaciones que afectan los intereses de otros miembros pertenecientes a la misma etnia, pueblo o nación indígenas. Este conjunto de normas y procedimientos, expresa valoraciones compartidas socialmente y funciona como una unidad dependiente e independiente del Estado hegemónico al cual se subordina en condiciones normales, dado que presenta las características de un sistema abierto.

Nos indica que el sistema denominado Derecho Indígena, contiene tres elementos: normas, procedimientos y autoridades. En cuanto a las normas indígenas, nuestra autora señala que tienen las siguientes características:

- a. Aparecen en la memoria colectiva de los pueblos.
- b. Son depositadas en una autoridad tradicional o Consejo de Ancianos.
- c. Se transmiten por medio de sermones.
- d. Tienen un orden en forma distinto al occidental.

⁷ Esta clasificación es doctrinal y se refiere a los postulados del positivismo jurídico. Esta clasificación aún se encuentra en discusión entre teóricos.

⁸ Valdivia Dounce, Teresa. En Estado, Ley Nacional y Derecho Indígena. *Anales de Antropología*. México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 2000, *Volumen 33*, 1996-99, pp. 319-341.

- e. Pueden ser compatibles, opuestas, diferentes o complementarias a la ley nacional mexicana.
- f. Son las opuestas las que impiden que el Derecho Indígena sea reconocido como sistema normativo.

Por lo que respecta a las *autoridades* indígenas, Valdivia nos dice que sus características generales en la mayoría de los pueblos indígenas son que:

1. Se ubican en un sistema escalonado de servicio público el cual rige los valores sociales y culturales propios.
2. Sus resoluciones son realizadas por medio de la costumbre aprendida en forma oral.
3. Las autoridades indígenas deben contar con experiencia, honorabilidad y respetabilidad pues son ejemplo para los demás.

Por último, los *procedimientos* indígenas según nuestra autora tienen como características las siguientes:

- a. Se conocen por medio de procesos educativos, familiares y comunales.
- b. Se basan en la participación popular o tribunales populares.
- c. Carecen de instituciones represivas.
- d. Confluyen prácticas religiosas en la administración de justicia.
- e. Son procedimientos sumarios, es decir pronto y expeditos.
- f. No hay instancia para la apelación.
- g. Tienden a la aplicación individual de la pena y del proceso judicial.
- h. Buscan el reestablecimiento del orden más que el castigo, mediante la compensación del daño por medios pecuniarios, en especie o con trabajo.

Conforme a esta clasificación encontramos que el derecho público está constituido por un conjunto de normas que rigen las relaciones que se dan entre el Estado mexicano (como órganos de poder) y los particulares; en cuanto al derecho privado, se entiende que está constituido por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares, siendo que dichas

normas no son creadas por los particulares, sino por el Presidente de la República, Cámara de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y por las Legislaturas de los Estados. Finalmente, como así lo reconocen Gurvitch y Antonio Cicu, "el derecho social está compuesto por aquellas normas jurídicas que protegen los intereses de las clases más desfavorecidas".⁹ Así el derecho agrario sería un derecho reivindicador de la clase campesina y de los peones y obreros agrícolas de México. Este carácter reivindicatorio provendría de la esencia supuestamente social del derecho agrario.

El derecho agrario "*per se*" no puede ser revolucionario, o social, sino que depende del papel que asuman los sujetos sociales a quienes fundamentalmente se aplica: ejidatarios, peones, jornaleros, campesinos, etnias, etc. De esta forma el derecho agrario podrá calificarse o clasificarse como social en el momento en el que las reivindicaciones y necesidades de los trabajadores del campo sean materializadas, ello porque la propia sociedad civil y sus organizaciones intervengan en la aplicación e impulso de la normatividad agraria.¹⁰

2.2. DERECHO AGRARIO INTEGRAL.

Si bien es cierto, para algunos estudiosos del derecho el derecho agrario es autónomo, para los efectos del presente estudio compartimos el planteamiento elaborado por el Dr. Isaías Rivera Rodríguez, en el sentido de que para conocer la cuestión agraria es indispensable entender el contexto de nuestra Nación. Por tal motivo es importante al estudiar la normatividad agraria, hacerlo de forma conjunta, es decir, relacionándola con otras ramas del derecho, y con los aspectos que necesariamente la dan su connotación de estudio multidisciplinario.

11

El contacto del derecho agrario con otras disciplinas jurídicas siempre ha sido abundante; en el medio rural existe una gran cantidad de disposiciones

⁹ DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto. *El Sistema de Derecho Agrario Mexicano, su Prospección Científica*. Conferencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. s.e. México, 2004. p. 10.

¹⁰ *Idem*. p. 13.

¹¹ www.pa.gob.mx

legales que regulan su abundante y compleja actividad económica y social. Son pocas las ramas que no tienen relación con el derecho agrario.

Se le denomina derecho agrario integral por cuanto se ocupa de esta disciplina jurídica de una manera global, que comprende a todas las partes que componen formalmente este tema; es decir, cuando lo estudiamos normalmente nos ocupamos de los elementos esencialmente agrarios, de la materia en sí, en tanto que en la mayoría de los casos abordamos los diversos aspectos que inciden en ella y cuyo estudio formalmente corresponde a otras ramas del derecho, generales o especiales, aunque resulten complementarias a la nuestra. Así pues, la integralidad en la materia implica precisamente el estudio de estos aspectos normativos, independientemente de su propia rama.

2.3. DEFINICIÓN DE DERECHO AGRARIO.

Algunos de los conceptos que tratadistas, tanto nacionales como internacionales, han establecido de derecho agrario se presentan a continuación, todos estos conceptos, previos a las reformas de 1992:

- Angel Caso: "El derecho agrario, en el aspecto objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que rigen las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas en tanto que, en el subjetivo, es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas" (...).
- Martha Chávez Velásquez: "Derecho agrario en nuestro país, es la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales, y la mejor forma de llevarlas a cabo" (Derecho agrario mexicano, 1964).
- Raúl Lemus García: Derecho agrario, en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regula las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito

teleológico de realizar la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica” (Derecho agrario mexicano, 1978).

- Hugo Lugo Chávez y Alejandro Hernández Luna: “El derecho agrario mexicano es un conjunto de normas que se dirige a un determinado grupo social protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonio económicamente negativos, por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a los de un interés patrimonialmente positivo, por ende, estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización y explotación de la propiedad ejidal, de la pequeña propiedad y de las comunidades agrarias” (El marco socio-jurídico del campo, COPARMEX, México, 1980).
- Dr. Carlos Humberto Durand Alcántara: “Derecho rural es un conjunto de normas jurídicas, que se encuentran sistematizadas, jerarquizadas y clasificadas; además de principios jurídicos, de costumbres, de jurisprudencia y doctrinas agrarias que justifican, explican o legitiman las relaciones de propiedad, de producción, de posesión y de distribución de la riqueza que históricamente se ha generado en el agro mexicano, así como también el control y hegemonía que las distintas clases y núcleos humanos ejercen sobre la tierra, el territorio y sus recursos”.¹²

Ruiz Massieu en su obra Derecho Agrario, nos proporciona una serie de características que desde su punto de vista distinguen a la materia y que a continuación presentamos:

1. El conjunto de normas jurídica que integran el derecho agrario conforman un apartado “especial”, “autónomo”, con relación a otras ramas del derecho.
2. Este apartado especial se refiere al cultivo del campo, a la organización territorial rústica, a las industrias agrícolas, a la propiedad rústica, a la agricultura, a las explotaciones de carácter

¹² *Idem*, p. 19.

agrícola, a la propiedad territorial, a la actividad agraria y a la producción agropecuaria, entre otros aspectos.

3. El derecho agrario tiene como finalidad garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad; asegurar la función social de la propiedad; lograr la justa distribución de la riqueza territorial en beneficio de quienes la trabajan, alcanzar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

Fue tomando los elementos anteriormente descritos, que el autor desarrollo la siguiente definición de Derecho Agrario: Conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad en el campo derivada de la tenencia y explotación de la tierra, con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad en general, y en especial de la comunidad rural".¹³

2.4. CONCEPTO DE PROPIEDAD ACTUAL.

Determinar el momento exacto en que nace la propiedad como un derecho, es casi imposible, los primeros antecedentes que tenemos en función de los agrupamientos humanos, es que se trasladaban de un lugar a otro para satisfacer sus necesidades básicas, a través de la recolección, la pesca y la caza, formando una comunidad tribal en donde todo era de todos, sin derechos de posesión exclusiva.

Es así como a través de la conformación de grupos denominados hordas o tribus se van generando las condiciones de trabajo de los hombres, dando paso a formas de apropiación de los elementos que les son indispensables para su realización.

Pero hasta ese momento dentro de la vida comunitaria que realizan no existe en ellos un sentido de apropiación privada de estos elementos, medios y material de trabajo; cuando estas comunidades descubren las ventajas de permanecer en un lugar y abastecerse a través de diferentes técnicas, así como

¹³ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. Ed. Mc Graw Hill. México, 2004, p. 4.

al irse fusionando tanto por acuerdos como por guerras entre ellos, es entonces cuando los intereses sociales que antes eran colectivos se van transformando.

En esta transformación de la sociedad, es cuando se empieza a tener una conciencia más profunda de la naturaleza y de los elementos que la conforman dando origen a la institución de la propiedad.

Desde el momento mismo en que un sujeto que se encuentra en posesión de una cosa, ya sea de hecho o por derecho, empieza a ejercer dominio sobre la cosa, excluyendo a los demás y con consentimiento de éstos, podemos considerar que estamos ante una expresión evidente de la propiedad.

El Código Civil Federal en su artículo 830 establece:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes".

Con esta definición podemos señalar los atributos que se le asignan a la propiedad y que desde la época de los romanos se han considerado como los beneficios que se le otorgan a su titular.

- o *Jus utendi*, o sea un derecho de usar el bien, sirviéndose de él conforme a su naturaleza y destino;
- o *Jus fruendi*, esto es un derecho a percibir sus frutos, sean naturales como las cosechas o artificiales como la renta producto de su alquiler;
- o *Jus abutendi o domini*, es decir, un derecho a disponer sobre el destino del bien, ya sea transformándolo o enajenándolo.

La propiedad, en nuestro país, ha tenido su propio desenvolvimiento; mencionamos aquí de manera general los atributos (*jus utendi o usus, jus fruendi o fructus* y el *jus abutendi o domini*) y características que el Derecho Romano le atribuyó a la propiedad; por ser el que se apoya sobre bases más sólidas y por ser el sistema que prevalecía en la cultura occidental.

Asimismo, atendiendo a las características señaladas anteriormente, podemos citar diversas definiciones en donde veremos como se combinan estos elementos en mayor o menor grado, sobresaliendo a veces unos y a veces otros; esto con el propósito de dar una idea general de cómo los autores tratan de definir este concepto sin llegar a ponerse totalmente de acuerdo.

Jorge Luis Ibarra Mendivil, establece que se usará la noción de derecho de propiedad para referirnos a la titularidad jurídica sobre una cosa y al derecho de poder de pretensión ante los tribunales para que se garantice el uso, disfrute y goce de la cosa.¹⁴

Para Planiol, la propiedad es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida, de una manera absoluta y exclusiva, a la acción y a la voluntad de una persona.

Rafael Rojina Villegas, señala que la propiedad es un derecho real, por el cual una cosa se encuentra sometida al poder jurídico de una persona, en forma directa, exclusiva y perpetua, para que ésta pueda retirar todas las ventajas económicas que la cosa sea susceptible de prestarle, siendo este derecho, como todo derecho real, oponible a todo el mundo.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, los tratadistas del derecho civil, hacen una clasificación de los bienes que son objeto de apropiación, dentro de los cuales se encuentran los bienes inmuebles, de manera que se distinguen tres categorías dentro de ella, siendo que dentro de los inmuebles por su naturaleza se incluye la tierra, y que para la índole de nuestra tesis, es necesario evitar todas las otras clasificaciones, enfocando nuestro estudio en este tipo de bienes inmuebles que son la máxima expresión que representa a la propiedad.

¹⁴ IBARRA MENDIVIL, Jorge Luis. *Propiedad Agraria y Sistema Político en México*. Ed. Porrúa, México, 1989. p. 73.

Para Oscar Morineau, "la propiedad representa una potestad una potestad jurídica, el derecho al poderío pleno sobre la cosa".¹⁵

O sea, la inmediatez que tiene el titular sobre el objeto y la posibilidad de poder usar, disfrutar y disponer de ella, con las limitaciones que la ley señale. Este poder o potestad que se reconoce a su titular, se le denomina derecho real; siendo así, la tierra es un derecho real constituido sobre un bien inmueble.

El concepto legal de propiedad no es inmutable, va acorde al desarrollo de la sociedad, a los cambios que deben infringirse de acuerdo a las necesidades sociales, y que el Estado impone en un momento y tiempo determinado, cuyas características jurídicas imperantes, nos permiten conocer acerca de ese momento histórico, verdad es que los derechos de propiedad se otorgan a un particular, a un ente privado, pero estos derechos y beneficios son específicos sobre los que se posee. No obstante, podemos definir a la propiedad como un poder legal que se ejerce en forma inmediata y directa, única y exclusivamente sobre esa cosa, para aprovecharla totalmente conforme a la ley vigente.¹⁶ De lo señalado, podemos caracterizar el derecho de propiedad de la siguiente manera:

- o **Perpetua.** Es decir, la propiedad del particular existirá durante todo el tiempo que él así lo decida, pudiendo usar y gozar de su propiedad durante todo ese tiempo, sí; y en el momento que lo determine disponer de ese derecho en la forma que él decida.
- o **Exclusiva.** Por cuanto solamente el propietario puede hacer uso de su propiedad o permitir el uso a terceros conservando la nuda propiedad del mismo.

¹⁵ MORINEAU, Oscar. *Los Derechos Reales y el Subsuelo en México*. 2ª ed, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Fondo de Cultura Económica. México, 1997. p. 12.

¹⁶ MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. Edit. Porrúa. México, 2000. p. 8. El Derecho Positivo es un producto social y por tanto mutable, es decir, varía en el tiempo y espacio. Como toda institución es perfectible, es decir, capaz de perfeccionamiento.

- **Relativa.** Porque la propiedad en México, no puede tener un carácter absoluto, ya que ésta es susceptible de que el Estado le imponga las modalidades que dicte el interés público.

2.5. EL EJIDO.

2.5.1 CONCEPTOS.

Mario Ruiz Massieu, define al ejido como ...una sociedad de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con patrimonio social inicial constituido por tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio. Asimismo, la comunidad es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órganos de decisión y ejecución y control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres.¹⁷

Como es fácil advertir, con las reformas realizadas y la conformación del nuevo derecho agrario los conceptos oficiales anteriormente expuestos están muy distantes de la realidad.

En consecuencia, es necesario adaptar los elementos básicos anteriormente presentados, a la actual realidad de nuestro derecho agrario.

¹⁷ RUIZ MASSIEU, Mario. *Derecho Agrario Revolucionario*. UNAM, México, 1987, p. 235 – 236.

2.5.1.2 CONCEPTO ACTUAL DE EJIDO.

El maestro Rivera Rodríguez, establece que:

“El ejido es una sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto de aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por a ley, cuya organización y administración interna se basa en la democracia económica y en el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que cultiva”.¹⁸

El concepto jurídico de ejido lo encontramos en la nueva legislación agraria, la cual establece que:

“Ejido es una unidad de producción agrícola, pecuaria o agroindustrial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, compuesto por tierras provenientes de una dotación legal y por otros patrimonios obtenidos por cualquier vía y que hubieren incorporado al régimen ejidal” (art. 9. LA).

2.5.1.3 ORGANIZACIÓN DEL EJIDO.

De conformidad con la nueva LA, los ejidos operaran de acuerdo con su reglamento interno, este deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional y contendrá las bases generales para su organización económica y social, requisitos para la aceptación de nuevos ejidatarios, reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y todas aquellas disposiciones que consideren pertinentes (art. 10 LA). Es importante mencionar que los ejidos cuentan con un Libro de Registro, en el cual asientan los datos generales tanto de

¹⁸ RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. Ed. Mc Graw Hill. México, 2004, p. 131 – 132.

los ejidatarios como los de sus superficies, colindancias de sus parcelas, etc. Asimismo, se registran los acuerdos a los que llegan en las asambleas.

Mediante resolución de la asamblea, los ejidos colectivos podrán modificar o concluir con el régimen colectivo.

2.5.1.4 ÓRGANOS INTERNOS DE REPRESENTACIÓN.

La organización interna ejidal se encuentra integrada por la Asamblea General, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia (art. 21 LA), anteriormente, éstos eran considerados autoridades agrarias, con las reformas tiene el carácter de órganos de representación, debido a que no existe una relación de supra-subordinación como sucede entre una autoridad y gobernados, propiamente dicho.

2.5.1.4.1 ASAMBLEA.

Es el órgano supremo del ejido y atendiendo a los usos y costumbres, es en ella donde los ejidatarios tienen la oportunidad y el derecho de manifestar sus puntos de vista respecto de algún asunto que sea de interés para el núcleo ejidal, tomándose los acuerdos conducentes por mayoría de votos y además de alguna manera limita el ejercicio de la función ejecutiva de los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia. Lo anterior atiende a los principios de participación democrática en los ejidos.

El artículo 23 de la LA, indica la competencia de la Asamblea, y establece que:

La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso y disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de las ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el pleno dominio sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta Ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, y
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Será obligación de la asamblea convocar a la celebración de la misma, dicha convocatoria deberá expedirse con no menos de ocho días de anticipación, ni más de quince de la fecha señalada para su verificativo, excepto en aquellos casos donde se tratarán asuntos contemplados en las fracciones VII a XIV, del artículo 23 de la LA, en estos casos se expedirá por lo menos con un mes de anticipación; y será fijada en los lugares de mayor afluencia y visibles del poblado.

Es de gran importancia cumplir con la exigencia de publicar la convocatoria y sus requisitos, además de que asista la mayoría de los capacitados para que la asamblea sea legalmente válida.

Ahora bien, para la instalación legal de la asamblea, cuando se trate de una primera convocatoria, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- I. La asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios cuando se trate de asuntos señalados en las fracciones I a VI, del artículo 23 de la Ley, y
- II. La asistencia cuando menos de tres cuartas partes de los ejidatarios, tratándose de los asuntos que van de las fracciones VII a XIV, del mismo artículo.

Esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 26, el cual establece que:

Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

De conformidad con el artículo 31 de la LA de toda asamblea se levantará un acta, la cual firmarán todos los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que así lo deseen, quienes no sepan escribir deberán imprimir su huella digital debajo de donde se encuentre escrito su nombre.

Con la finalidad de que los acuerdos o resoluciones de la asamblea sean válidos, se requiere la mayoría de votos de los ejidatarios, acuerdos que se tomarán como obligatorios para ausentes y disidentes. En votación igual, el presidente del comisariado ejidal tiene voto de calidad. En los supuestos contenidos en las fracciones VII a XIV, del artículo 23 de la Ley, se requerirá de la

votación de las dos terceras partes de la asistencia esto con el fin de que los acuerdos sean válidos.

El presidente del comisariado ejidal, deberá notificar a la Procuraduría Agraria y a un Notario Público, cuando en la asamblea se vayan a tratar asuntos de las fracciones VII a la XIV, del artículo 23; y el acta levantada deberá estar firmada por el representante de la Procuraduría Agraria y pasada ante la fe del Notario Público e inscrita en el Registro Agrario Nacional (art. 31 LA).

Por otra parte, encontramos que la asamblea, podrá ser convocada por:

- I. El comisariado ejidal;
- II. El consejo de vigilancia
- III. La Procuraduría Agraria, cuando los dos órganos ejidales anteriores no lo hicieren, previa solicitud del 20% del total de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal, una vez que se hayan cumplido 5 días hábiles posteriores a dicha solicitud (art. 24 LA).

2.5.1.4.2 COMISARIADO EJIDAL.

Es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, de su representación y de la gestión administrativa del ejido. Está integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, así como por sus respectivos suplentes y las comisiones y secretarios auxiliares necesarios que señale el reglamento interno, en donde se especificarán las funciones de cada uno de los miembros y la forma en que las ejercerán, en el entendido de que de no quedar especificado se ejercerán las funciones de manera conjunta (art. 32).

Serán electos en asamblea así como sus suplentes, el voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. Durarán en el cargo tres años, no pueden reelegirse, salvo que dejen transcurrir el mismo tiempo en que desempeñaron el cargo (art. 39 LA).

Podrán ser removidos de su cargo, cuando así lo solicite por lo menos el 25% de los ejidatarios del núcleo y acordada por voto secreto en cualquier

momento por la asamblea que al efecto se reúna o que haya sido convocada por la Procuraduría Agraria, a petición de los ejidatarios (art. 40 LA).

Entre las facultades y obligaciones del comisariado ejidal se encuentran: representar al ejido y administrar sus bienes con facultades de apoderado general para actos de administración y de pleitos y cobranzas, según los términos que fije la asamblea (frac. I), la cual podrá intervenir en este aspecto de acuerdo con las facultades que otorgue el reglamento interno; procurar el estricto respeto a los derechos de los ejidatarios (frac. II); convocar a asamblea y cumplir sus acuerdos (frac. III); informar a la asamblea sobre sus labores y movimiento de fondos, así como del aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que se encuentren (frac. IV); las demás que la ley y el reglamento interno señalen (frac. V).

2.5.1.4.3 CONSEJO DE VIGILANCIA.

Éste es esencialmente el órgano responsable de vigilar que el comisariado ejidal cumpla sus funciones, además de desarrollar también tareas propias. Está integrado por un presidente y dos secretarios propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales son electos bajo el mismo esquema que el de comisariado ejidal. Tienen facultades específicas, las funciones adicionales y propias de cada miembro las asignará el reglamento interno, en caso contrario actuarán en forma conjunta.

Sus principales facultades y obligaciones son (art. 36 LA):

1. Vigilar al comisariado ejidal para que sus actos se ajusten a la ley y al reglamento interno (frac. I);
2. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado y denunciar a la asamblea las irregularidades que éste haya cometido (frac. II);
3. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado (frac. III);
4. Las demás que señalen la Ley y el Reglamento interno del ejido (frac. IV).

2.5.2. RÉGIMEN GENERAL DE LA PROPIEDAD EJIDAL.

De acuerdo con la Ley, la propiedad ejidal se divide, según su destino en:

- a. Tierras para el asentamiento humano;
- b. Tierras de uso común y,
- c. Tierras parceladas (art. 44 LA).

Tierras para el asentamiento humano. Conforme a la Ley Agraria, éstas son las tierras necesarias para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, compuestas por los terrenos en donde se ubique la zona de urbanización y su fundo legal (art. 63). Sin embargo, del texto mismo se desprende que también pertenecen al asentamiento humano las áreas de reserva para el crecimiento de la zona de urbanización (art. 66), las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad (art. 67) y los solares (art. 68). Igualmente, consideradas como anexos, se encuentran las unidades parcelarias especiales: la parcela escolar (art. 70), la unidad agrícola industrial para la mujer (art. 71) y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud (art. 72).

Zonas de urbanización y fundo legal. Fundo legal es el área destinada por la asamblea para el asentamiento humano es irreductible. Esto significa que no podrá disminuir la superficie destinada a tal efecto, por lo cual es muy importante que la asignación se realice con cuidado. Es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo la excepción de que se aporte al municipio o entidad pública competente para la prestación de servicios públicos, bajo la vigilancia de la Procuraduría Agraria (art. 64 LA), y de los solares de la zona urbana, que son propiedad plena de los titulares.

Por lo que concierne, a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud son elementos o figuras que, aunque no comprendidas formalmente dentro del asentamiento humano, son adyacentes a él por no tener una localización propia. Además, de acuerdo con la ley, deben tener las mismas características del fundo

y zona de urbanización (art. 63 LA). Es facultad de la asamblea crearlas y determinar la superficie que le será asignada a cada una de ellas.

Tierras de uso común. Son aquellas que la asamblea no ha reservado para la asignación de parcelas ni el asentamiento y cuyo aprovechamiento se destina al sustento de la vida comunitaria del ejido (art. 73 LA). Los bosques y selvas tropicales se mantendrían invariablemente dentro de este régimen, por lo que cualquier asignación parcelaria en ellos es nula de pleno derecho (art. 59 LA). Esta tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 73 LA); la inalienabilidad subsiste salvo decisión contraria de la asamblea. En este caso se podrá proceder a su parcelamiento, reconocer o regularizar su tenencia, destinarlas al asentamiento humano (art. 56 LA), aportarlas a sociedades civiles y mercantiles (art. 75 LA) o acordarles otra delimitación, asignación, destino y régimen de explotación (art. 23, frac. X, LA).

Tierras parceladas. Las constituyen todas aquellas que están formalmente parceladas a favor de los ejidatarios. Es decir, son las superficies definidas que han sido adjudicadas en forma individual o colectiva a miembros del núcleo de población, a quienes les pertenece el derecho de su aprovechamiento, uso y usufructo, e incluso el de disposición, sin más limitaciones que las que marca la ley. Estos derechos se amparan con el certificado correspondiente o con la resolución del tribunal agrario (arts. 76, 77, 78 LA).

2.6. LAS COMUNIDADES.

2.6.1. CONCEPTO DE ACTUAL DE COMUNIDAD.

La comunidad es una modalidad en la configuración de la propiedad de los núcleos agrarios. Esta denominación generalmente se identifica con la comunidad indígena, lo cual no siempre es correcto, ya que el término se refiere específicamente al tipo de posesión de la tierra. Por lo anteriormente expuesto, son núcleos de población que de hecho o de derecho conservan la posesión comunal de sus tierras, por lo que para regularizar dicha posesión y obtener el reconocimiento oficial de su titularidad deberán promover el reconocimiento de

bienes comunales. Existen otras comunidades que tuvieron por derecho la posesión comunal de sus tierras, pero que fueron despojadas de todas o parte de ellas en violación a las disposiciones legales, razón por la que se encuentran en condición de reclamar la devolución ejercitando el derecho o acción a la restitución de bienes comunales (art. 49 LA). Para este caso, se exige que la posesión comunal sea de derecho y no de hecho, esto es que deberán contar con el respaldo de los títulos correspondientes.

Se puede otorgar o reconocer el carácter de comunidad a un núcleo agrario por varios motivos: como consecuencia de la acción agraria de restitución de tierras, por el reconocimiento o confirmación del estado comunal promovido en jurisdicción voluntaria al no existir litigios, por la resolución de juicio agrario habiendo litigio y por conversión de ejido en comunidad. Dicho reconocimiento deberá inscribirse tanto en el Registro Público de la Propiedad como en el Registro Agrario Nacional (art. 98 LA).

Ahora bien, por comunidades de derecho debemos entender los núcleos de población indígenas que recibieron la confirmación de las tierras que poseían con anterioridad al proceso de conquista, mediante mercedes reales de la Corona española en la Colonia, y aquellos que fueron beneficiados con tierras por la citada corona como parte del proceso de concentración de los pueblos indígenas en la época; en ambos casos, el título real otorgado acreditaba la existencia de derecho del núcleo. Las comunidades de hecho, de facto, fueron reconocidas como aquellas que mantuvieron el estado comunal aun sin tener títulos primordiales, que por circunstancias mantuvieron el respeto a su régimen interno.

19

Las comunidades o pueblos indígenas gozan de una protección especial tanto para sus usos y costumbres como para su integridad territorial que proviene de los artículos 2° y 27 de la Constitución General. El artículo 2° en su primer párrafo establece:

¹⁹ *Jurisprudencia y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia agraria*. Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1982. p. 75.

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. El artículo 27, en el segundo párrafo de la fracción VII, señala "La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas" (art. 106 LA).

Estas disposiciones sustentan un tratamiento especial para los grupos indígenas, expresado en el sentido étnico de la palabra, y que pueden conformar comunidades o ejidos, a diferencia de las comunidades agraria, denominadas así precisamente para hacer una diferenciación con las de raíz étnica y que sólo están sujetas al régimen comunal de la tierra. Dicha diferencia es más notable en la propia ley al señalar la inscripción en el Registro Agrario Nacional de los títulos primordiales de las comunidades en general o agrarias, y de los títulos de las comunidades tradicionales o indígenas (art. 152, fracc. III LA). De esta forma, nos encontramos ante garantías constitucionales de carácter social, en virtud de que se orienta a la protección del interés de grupos humanos determinados en condiciones de desventaja.

2.6.2. EFECTOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS DEL RECONOCIMIENTO A LA COMUNIDAD.

a) Personalidad jurídica; **b)** designación del comisariado de bienes comunales como órgano de representación y gestión administrativa de acuerdo al estatuto comunal y la costumbre; **c)** protección de sus tierras otorgándoles carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles, salvo que se aporten a una sociedad; y **d)** reconocimiento a los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal (art. 99 LA).

Como efecto jurídico especial del reconocimiento a la calidad de comunidad encontramos la ya citada obligación que la Constitución y la ley

imponen a las autoridades de proteger las tierras de los grupos indígenas conforme lo establezca la ley reglamentaria del artículo 2° y el párrafo segundo de la fracción VII del 27 constitucional que se expida (art. 106). Este efecto jurídico le corresponde específicamente a las comunidades y también a los ejidos integrados por grupos indígenas definidos, lo que les da la denominación de pueblos indígenas y no a aquellas que sólo conservan el estado comunal de sus tierras, pero sin ninguna característica indígena definitiva.

2.6.3. RÉGIMEN GENERAL DE LA PROPIEDAD COMUNAL.

Las comunidades pueden determinar el uso de sus tierras (cultivo, ganadería, forestal, ladrilleras, etc), su división (parcelamiento interno en su caso), la organización para su aprovechamiento (grupos de trabajo, comisiones de escarda, de arado, etc.); constituir sociedades mercantiles o civiles, asociarse con terceros (contratos de aprovechamiento), encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes de uso común para su mejor aprovechamiento (entregarlo a una empresa para que lo explote), pero deben respetar las tierras individualizadas o parcelas, al igual que en el ejido. También podrán transmitir el dominio de las áreas de uso común a sociedades civiles o mercantiles cuando haya manifiesta utilidad para el núcleo, sujetándose a las reglas del artículo 23, fracción IX, y del 75 (art. 100 LA). Se entiende que toda la comunidad mantiene la titularidad colectiva sobre sus tierras en tanto no exista asignación de parcelas individualizadas, por lo que se presume que los derechos que sobre dichas tierras corresponden a los comuneros es una proporción alicuota en partes iguales (art. 102 LA).

Los comuneros, individualmente, tiene el derecho de uso y disfrute de su parcela, el cual pueden ceder junto con los derechos que les correspondan sobre los bienes de uso común, a familiares y avencindados, la cesión de derechos ejidales, es una figura jurídica por medio de la cual el ejidatario renuncia a alguna cosa, posesión, acción o derecho a favor de otra persona. Es un acto unilateral de voluntad por medio del cual una persona entrega, traspasa a otra un derecho. La simple cesión de derechos comunales otorga al beneficiado esta calidad (art. 101 LA). Al parecer las únicas diferencias, muy sutiles por cierto, entre el régimen de

propiedad de la comunidad y el del ejido se presentan en los derechos parcelarios individuales. En el ejido, la transmisión de estos derechos parcelarios se puede realizar bajo cualquier forma, sin necesidad de acuerdo previo de la asamblea siempre que sea interna. Además, puede hacerse a favor de cualquier persona, respetando el derecho del tanto del cónyuge y los hijos. Bajo el régimen comunal, los derechos parcelarios pueden transmitirse en forma interna mediante la simple cesión, la cual debe ser realizada en favor de familiares o avencindados. Sin embargo, en los términos de aplicación a las comunidades de todo lo previsto para los ejidos, en tanto no contradigan lo específico para aquéllas (art. 107), resulta que la misma asamblea comunal puede autorizar el dominio pleno a los comuneros de sus unidades parcelarias e incluso parcelar la comunidad para después efectuar la asignación y otorgar el dominio, conforme lo establece el artículo 23 de la ley. En otras palabras, en las comunidades la transmisión de parcelas varía sólo en lo interno.

En efecto, la interpretación del artículo 107 LA indica que todos los conceptos y preceptos señalados para los ejidos son aplicables a las comunidades, por lo que sólo se tendrán en cuenta las disposiciones expresas para éstas y que las demás no contradigan los principios de la propiedad comunal.

2.6.4. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN EJIDAL Y COMUNAL.

Tanto los ejidos como las comunidades pueden adoptar el régimen del otro y convertirse en comunidad y ejido, respectivamente. Para ello basta con que el ejido celebre asamblea en los términos del artículo 23, fracción XIII, en tanto que la comunidad también deberá celebrar asamblea con los mismos requisitos que para el ejido, basados en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria.

El acuerdo de asamblea debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional y a partir de ello se tendrá por transformado legalmente su régimen en el de comunidad o ejido, según sea el caso. Sólo en la situación de que un mínimo de 20 ejidatarios o comuneros manifiesten su inconformidad con el cambio, procederá la permanencia del régimen original sobre las tierras que detenten, lo

que provoca una segregación territorial equivalente a una división de núcleo de población. Sin embargo, aun cuando la ley no añade más al respecto, se entiende que la inconformidad deberá plantearse en la propia asamblea para que los efectos se produzcan al realizarse la inscripción, lo cual permitirá a la secretaría tomar las providencias necesarias en materia de organización interna y delimitación de tierras, así como de aspectos crediticios y otros de importancia (art. 103 y 104 LA).

Los integrantes de una comunidad tienen el derecho de gozar y disfrutar de una parcela cuando ésta le haya sido asignada de hecho, o asignada por la asamblea. En este caso, el comunero estará autorizado para ceder sus derechos sobre la parcela a favor de sus familiares o algún avencindado.

2.6.5. ÓRGANOS COMUNALES.

El órgano supremo es la **asamblea general de la comunidad**, la cual cuenta con el Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa (art. 99, fracc. II). Pero además, para fines de administración, las comunidades pueden establecer grupos o subcomunidades a los que la asamblea impondrá el régimen de organización interna, así como sus órganos de representación y gestión administrativa, todo ello sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea (art. 105). En consecuencia, la asamblea podrá establecer la organización interna que considere pertinente para mejorar su administración y constituirá las formas de representación interna que estime convenientes (comités, comisiones, delegados o cualquiera otra designación), sin menoscabo de su propia autoridad ni la del comisariado de bienes comunales.

Cabe señalar que ante la falta de otra disposición deben aplicarse las normas previstas para los ejidos (art. 107 LA).

Para finalizar, la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales

susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, creada por el propio Estado las modalidades que dicte el interés público.

Como vimos en el capítulo I, el proceso revolucionario de 1910, produjo la Constitución Política de 1917, que es la que no rige y en ésta se reconoce que es el Estado el propietario original de las tierras y aguas que se localizan en su territorio.

Reconoce igualmente la existencia de propiedad social, que está constituida por las tierras con las que son dotados los ejidos, con las ampliaciones que se hagan a los mismos y con la creación de nuevos centros de población ejidal. Y por lo que hace a la propiedad social comunal, esta surge y tiene vida jurídica plena, a partir de la confirmación y titulación de los bienes comunales, que con la vigencia de la actual Ley Agraria este procedimiento se realiza ante los Tribunales Agrarios.

De todo lo expuesto, se concluye que en nuestro país existen diversos tipos de propiedad, tenemos por una parte la propiedad del Estado, en la que encontramos bienes de dominio público y bienes de dominio privado y dentro de la propiedad del Estado encontramos las aguas tanto territoriales como de los océanos hasta el límite de la plataforma continental y las aguas y productos minerales que se localicen en el subsuelo.

Al constituir los ejidos y confirmar y titular bienes comunales, el Estado mexicano crea lo que se denomina propiedad social y dentro de estas organizaciones existe ya reconocida por la ley la propiedad privada de los ejidatarios y comuneros dentro de las áreas de la que son propietarios estos núcleos.

2.7. DEFINICIÓN DE DERECHO ECOLÓGICO.

En la doctrina jurídica se habla del Derecho Ecológico, mismo que se integra por un conjunto de principios y preceptos jurídicos que van enfocados a la protección del medio ambiente de los seres vivos, en función de los ecosistemas que representan su soporte fundamental de su existencia, desarrollo y preservación. Es el derecho que regula y protege la vida.²⁰

Sin embargo no debemos perder de vista, que el Derecho Ecológico es sinónimo de Derecho Ambiental, por su objeto y campo de actuación práctica va enfocada a defender los estándares de calidad de la vida contra riesgos del ambiente, por esa razón, sus principios pretenden a toda costa alcanzar la eficaz protección de los ecosistemas, para salvaguardar y acrecentar la salud pública y los recursos naturales.

A fin de cuentas el Derecho Ambiental está integrado por un sistema de normas de Derecho Público que regulan las relaciones de los seres humanos con los diversos recursos naturales, que son la razón de ser y el soporte de aquellos, y que procuran normar las conductas humanas para la protección, aprovechamiento y restauración de la flora y la fauna terrestre y acuática, para que perdure y se mejore toda clase de vida terrestre.

Por ello, los principios ecológicos son un ingrediente fundamental del Derecho Ambiental, mismos que asumen la piedra angular de su cimentación, razón de ser y sentido en pro de la vida; alcanzando la convicción, que éste representa la ordenación jurídica de la política ambiental.

²⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Ambiental*. Edit. Porrúa. México, 2004. p. 8.

Para Américo Flores Nava el Derecho Ambiental es el conjunto de normas de interés público, que regulan las relaciones del hombre con la naturaleza respecto al aprovechamiento de los recursos que ella proporciona evitando la degradación del propio orden natural. ²¹

Para Raúl Brañes Ballesteros, es el conjunto de normas que tiene por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos. Su objeto consiste en que tutela los sistemas naturales que hacen posible la vida agraria. ²²

Raquel Gutiérrez Nájera, señala que el Derecho Ambiental se orienta en torno a los siguientes principios: ²³

- 1) Ubicuidad. Principio general y horizontal que rebasa un enfoque constitucionalista y garantista (se traduce en las exigencias de proteger al ambiente por todos los instrumentos jurídicos y públicos existentes).
- 2) Sostenibilidad. Es decir, "una política y una estrategia de desarrollo económico y social continuo que no vaya en detrimento del medio ambiente ni de los recursos naturales de cuya calidad depende la continuidad de la actividad y del desarrollo de los seres humanos".
- 3) Globalidad. Referido a una sola tierra condensa la frase de pensar globalmente y actuar localmente, y parte del supuesto de que lo que se haga en cada país para mejorar el ambiente beneficia a todos. El enfoque implica a todos los habitantes del planeta y a todos los poderes públicos que en él habitan, la naturaleza integral e interdependiente de la tierra, nuestro hogar. (Cumbre de Río, 1992).
- 4) Subsidiaridad. Correlato de la globalidad; pensar globalmente y actuar localmente, es decir, que corresponde a cada región, municipio u otro ente local, tomar las medidas adecuadas para la gestión ambiental.

²¹ PÉREZ PALMA, Juan José. *La Justicia Agro – Ambiental*. Revista de los Tribunales Agrarios. No. 33. Editada por el Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". México, 2004. p. 7.

²² *Idem*.

²³ *Revista de los Tribunales Agrarios*. Año I; Núm. 32. Enero - Abril, 2004. p. 32 - 34.

- 5) **Solidaridad.** Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial, para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma que responda equitativamente a las necesidades de Desarrollo y Ambientales de las generaciones presentes y futuras, y enmarca la obligatoriedad del Estado en la conservación del hábitat y de la responsabilidad de todos en ese sentido.
- 6) **Preventivo.** El derecho ambiental se orienta y privilegia en la prevención de conductas atentatorias al medio, sobre la retribución o castigo o los mismos.
- 7) **El que contamina paga.** Se requiere persuadir las conductas en función de los costos de los mismos, es decir, quien genere los delitos ambientales, debe asumir el pago de su reparación.
- 8) **Responsabilidad Compartida.** Cuando existen fuentes múltiples de contaminación.

Tales principios se pueden identificar dentro del Derecho Ambiental en nuestro país, de la siguiente manera:

- a) La Legislación emana del artículo 27 Constitucional.
- b) Ausencia de un marco doctrinario en Derecho Ambiental y políticas acordadas a éste; pocos doctrinistas de la ciencia del Derecho han tratado este ámbito;
- c) Ausencia de procedimientos administrativos claros para una correcta aplicación de la norma ecológica; cada ley regula determinado recurso, estatuye un procedimiento propio que muchas veces no va más allá de la sanción administrativa y sin una sistematización técnica y jurídica;
- d) Indefinición de competencias entre los distintos niveles de gobierno en materia ambiental, a nivel federal, estatal y municipal;
- e) Falta de claridad en la delineación de políticas y conceptos internacionales relativos a la problemática ambiental, así como a la formulación de mecanismos para la aplicación del Derecho Ambiental en el ámbito internacional, y

- f) Ausencia de orden y sistematización de la legislación ambiental de tal manera que las reformas legislativas en este campo, respondan a un proyecto y una interpretación integral del ambiente y de los ordenamientos jurídicos ya existentes.

Partiendo de lo anterior, conceptuaremos al Derecho Ambiental como un conjunto de normas jurídicas de derecho público, que tiene por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos. También podemos sostener que se trata de un sistema normativo que conduce las relaciones entre los seres vivos y su medio ambiente, siendo el conductor de las mismas el hombre, para propiciar su propio equilibrio y desarrollo sustentable.

Los vínculos entre la sociedad y la naturaleza se establecen a través de dos grandes tipos de factores: el conjunto de acciones humanas que inciden sobre el sistema ecológico natural y el conjunto de efectos ecológicos generados en la naturaleza y que inciden sobre el sistema social.

2.8. DEFINICIÓN DESARROLLO SUSTENTABLE.

El desarrollo es sustentable o sostenible cuando satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para que satisfagan sus propias necesidades.²⁴

El Dr. Gonzalo Armienta Calderón²⁵ sostiene que el Desarrollo Sostenible persigue el logro de tres objetivos esenciales: uno puramente económico, la eficiencia de la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; uno social cultural, la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social, y un objetivo ecológico, la preservación de los sistemas Físicos y Biológicos que sirven de soporte a la vida de los seres humanos.

²⁴ www.tutorias.ipn.mx

²⁵ *Revista de los Tribunales Agrarios*. Año I; Núm. 32. Enero - Abril, 2004. p. 46.

Con motivo de este principio se vio reformada la Carta Magna, en su artículo 25, en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 1999, estableciéndose como postulado constitucional la rectoría del desarrollo nacional a cargo del Estado para garantizar que éste sea integral y sustentable, lo que obliga al Estado Mexicano a orientar sus políticas públicas a fin de que el crecimiento económico preserve el Medio Ambiente.

Como consecuencia de la anterior mencionada modificación el Congreso de la Unión, tuvo la necesidad de crear la primera Ley de Desarrollo Rural Sustentable publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de diciembre de 2001, misma que es reglamentaria de la Fracción XX del artículo 27 Constitucional y es de observancia general en toda la República, expresándose que sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciar un medio ambiente adecuado, en los términos del artículo 4º; garantizar la rectoría del Estado y su papel en la promoción de la equidad, en los términos del artículo 25 de la Constitución.

En la Ley de Desarrollo Rural Sustentable se expresa que se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y de todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Carta Magna, para lo que el Estado tendrá la participación que determine el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de la libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución.

La citada LDRS también señala que son sujetos de la misma, los ejidos, las comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural que constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades en el medio rural (art. 2 LDRS).

Por desarrollo agropecuario y rural sustentable se entenderá la administración y conservación de la base de recursos naturales y la orientación de los cambios tecnológicos e institucionales de tal forma que aseguren el logro y la satisfacción permanente de las necesidades humanas para el presente y las futuras generaciones.

Dicho desarrollo sustentable (en los sectores agropecuario, forestal y pesquero) conserva la tierra, el agua, los recursos genéticos de los reinos animal y vegetal, no degrada el medio ambiente, es tecnológicamente apropiado, económicamente viable y socialmente aceptable.²⁶

²⁶ *Idem.*

CAPÍTULO III. TRIBUNALES AGRARIOS.

3.1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.

El procesalista italiano, Giuseppe Chiovenda considera que la jurisdicción es "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva."²⁷

Para José Becerra Bautista, la jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.²⁸

Cipriano Gómez Lara, la define como "una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".²⁹

De lo anterior, se concluye que la jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones en controversia.

Los Tribunales Agrarios se caracterizan por ser órganos federales, con jurisdicción en la República Mexicana.

La norma constitucional que los establece también los define como Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción. Son autónomos, porque son libres para dictar sus sentencias, sin influencias de ninguna naturaleza, ajenas al procedimiento, ni presiones externas. Gozan de plena jurisdicción, porque tienen facultades para juzgar y resolver todas las cuestiones de su

²⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 14º ed. Edit. Porrúa. México, 2005. p. 337.

²⁸ *Idem*.

²⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 9na. Ed. Ed. Oxford. México, 2001. p. 87.

competencia y gozan de poder suficiente para ejecutar sus propios fallos y determinaciones.

3.2. CONCEPTO DE COMPETENCIA.

Para Giuseppe Chiovenda, la competencia es el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida.³⁰

Para los mexicanos José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, la jurisdicción "es considerada como el poder del juez, la competencia ha sido definida por Boncenne como la medida de ese poder. Ha sido también definida como la "aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto."³¹

Cipriano Gómez Lara, señala que competencia en *sentido lato*, puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.³² En sentido *estricto* "la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto",³³ es decir es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

La competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y éstas son las siguientes:

1. La competencia objetiva, se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado; y

³⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 14º ed. Edit. Porrúa. México, 2005. p. 353.

³¹ *Idem*. p. 355.

³² GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 9na. ed. Ed. Oxford. México, 2001. p. 127.

³³ *Idem*. 127.

2. La competencia subjetiva, que alude a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de sus funciones.

Para determinar la competencia objetiva, se toman en cuenta cuatro criterios y éstos son:

1. La materia;
2. El grado;
3. El territorio, y
4. La cuantía o importancia del asunto.

A los anteriores se suele agregar el siguiente:

5. El turno.

A continuación estudiaremos brevemente los conceptos anteriormente mencionados:³⁴

Competencia por materia. En un régimen federal, como el nuestro, los órganos judiciales federales surgen frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etc. Es pues, ésta, la división de la competencia en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo

Competencia por grado. Este criterio presupone las diversas instancias del proceso y trae consigo la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Es decir, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda, ante jueces de apelación o segundo grado.

³⁴ *Idem.* p. 129.

Competencia por territorio. Implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Si bien es cierto, constitucionalmente nuestro país se divide en municipios, para efectos administrativos, esta división no corresponde a la repartición del trabajo judicial, porque por lo regular, se elaboran reagrupamientos de varios municipios. Estas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones tales como: partidos judiciales, distritos judiciales o fracciones judiciales. Es conveniente aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia territorial, tiene competencia para conocer sobre todo el territorio de la República.

Competencia por cuantía o importancia del asunto. La importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en el proceso, servirá para determinar si un juez es o no competente.

Competencia por turno. Consiste en atribuir aptitud para el conocimiento de asuntos, según la distribución implantada legalmente, a efecto de que, se siga un orden riguroso para que los órganos jurisdiccionales, con competencia en el mismo territorio, tengan repartidos entre ellos los asuntos nuevos. La competencia por turno está implantada conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 65 bis del CPCDF.

Por todo lo expuesto, se puede entender por competencia jurisdiccional como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

La competencia de los Tribunales Agrarios se define por razón de la materia, en virtud de que sólo conoce de las cuestiones relativas a la materia agraria; por razón de grado: la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece respecto de determinados asuntos, la competencia en primer grado, de los Tribunales Unitarios Agrarios; y en segundo grado, o sea en

revisión, la competencia del Tribunal Superior Agrario. La competencia por razón del territorio es la que define la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno respecto a los Tribunales Unitarios, a los que el Tribunal Superior les asigna el área territorial de su jurisdicción.

En el marco normativo de la Ley Agraria, la competencia de los tribunales agrarios, se precisa en su artículo 163, correspondiente al capítulo primero del título décimo, que establece que los juicios agrarios tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver todas las controversias, que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria; así como en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cuyos artículos 8°, 9° y 18°, se fija la competencia del Tribunal Superior y de los Tribunales Unitarios.

3.3. TRIBUNALES.

La función jurisdiccional está inmersa en la estructura del Estado Moderno en cuya naturaleza prevalece el principio de la Soberanía del pueblo de donde dimana todo el poder público, se rige por un régimen democrático y se perfila con claridad la división de poderes, delimitando las funciones del Gobierno entre legislativas, administrativas y jurisdiccionales, es decir, entre el Poder Legislativo, Administrativo y Judicial.

Eduardo García Máynes, nos dice que: "En principio a cada uno de los poderes corresponde una función propia: la legislativa al Congreso, la jurisdiccional a los jueces y tribunales, la administrativa al Poder Ejecutivo. Pero la distinción no es absoluta, ya que los diversos poderes no ejercen exclusivamente la función que se les atribuye. Este hecho ha dado origen a la distinción entre funciones formales y funciones materiales."³⁵

La naturaleza jurídica de los tribunales agrarios los ubica como órganos encargados de intervenir en las controversias agrarias que se suscitan entre los sujetos de derecho agrario, con la función de declarar el derecho como jueces de

³⁵ GARCÍA MÁYNES, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Edit. Porrúa, México, 1980. p. 107.

conciencia y resolver los juicios que se llevan a su conocimiento; en la inteligencia que antes de resolver el caso, deben procurar una conciliación entre los contendientes. Gozan, como lo hemos señalado de una jurisdicción que los faculta para la administración de la justicia agraria.

Tribunal Administrativo es un galicismo que se introduce en el lenguaje de las legislaciones de justicia administrativa de Europa. Nace en Francia en 1790 con el nombre de Consejo de Estado, como respuesta política a un sistema en que los tribunales que prestaban esa justicia pertenecían al poder judicial.

Surgieron para evitar la intromisión de los tribunales judiciales, en el camino de la Administración Pública. En su momento fue considerado como una violación a la división de poderes del Estado, es decir la administración no podía ser juzgada por un poder extraño como era el judicial. Es en este momento que el Derecho Francés crea o inventa un tribunal administrativo que juzgue los actos de la administración pero que pertenezca a ella.

Dos fueron los requisitos que diseñaban al tribunal administrativo Francés, uno resolver controversias administrativas o asuntos contencioso administrativos y otro estar situado dentro del poder ejecutivo, no del judicial.

Este modelo de justicia administrativa fue copiado por numerosos países, entre ellos México.

En nuestro país, hay quienes propugnan por su desaparición bajo el argumento de que no hay mejor tribunal que el que es parte del poder judicial. No compartimos esta opinión debido a que se cierra la mirada a la valiosa experiencia vivida por los países del tribunal administrativo, que no quieren ver que la justicia administrativa impartida por el órgano que sigue el modelo francés es de óptima calidad y de virtud comprobada: su confiabilidad que inspira a los demandantes de ella.

Este criterio formalista, parte de la idea de que los tribunales por el hecho de formar parte del poder judicial son garantía plena de justicia, incluida la

administrativa, pero esto es irreal e inexacto. Conciencia plena se tiene que la justicia proveniente de los tribunales del poder judicial no goza de aceptación total, no es confiable para todo y para todos, que padece de graves fallas, como es el caso de nuestro país.

A nuestro juicio la calidad de los tribunales depende en absoluto de la calidad de sus jueces, si éstos son ignorantes, carecen de experiencia, no tiene fortaleza moral ni vocación de juzgadores, no puede haber prestigio para ningún tribunal, el prestigio no se obtiene por ser parte del poder ejecutivo o judicial.

Alfonso Nava Negrete,³⁶ ubica a los tribunales agrarios como tribunales administrativos, los cuales se incorporan a la familia de los tribunales no judiciales.

En la iniciativa del Presidente en 1991 de la Ley Agraria de 1992, se habló de procurar la justicia en el campo y el aparato para lograrla son los tribunales agrarios con imparcialidad en sus juicios.³⁷ En el dictamen de comisiones de la Cámara de Diputados se recolecta que "Los tribunales agrarios son los organismos encargados de dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley reglamentaria".³⁸

La iniciativa de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios proveniente del Ejecutivo Federal, dice en su exposición: "La creación de estos tribunales vendrá a sustituir el procedimiento mixto administrativo - judicial a cargo de tribunales agrarios".³⁹ De esta manera se despeja toda duda, y se está en presencia de tribunales auténticos y ante juicios o procesos y no como en el pasado meros procedimientos administrativos, en los cuales la autoridad era juez y parte.

³⁶ NAVA NEGRETE, Alfonso. Artículo: *Los Tribunales Agrarios en el Marco de Evolución de la Justicia Administrativa Mexicana. Diez Años de Justicia Agraria Renovada*. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". México, 2002. p. 33.

³⁷ *Diario de los Debates Comisión Permanente*. p. 228. 10 de febrero de 1992. Año 1, núm. 8.

³⁸ *Diario de los Debates Comisión Permanente*. p. 16. 17 de febrero de 1992. Año 1, núm. 3.

³⁹ *Diario de los Debates Comisión Permanente*. p. 277. 10 de febrero de 1992. Año 1, núm. 8.

Dentro de las facultades del Ejecutivo Federal se encuentra la de legislar, y su fundamento lo encontramos en el artículo 89 Constitucional el cual establece:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover ...

Es haciendo uso de estas facultades que el Ejecutivo Federal crea los Tribunales Agrarios los cuales son órganos federales de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos a los que les corresponde la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional (art. 1 LOTA). Estos tribunales están compuestos por el Tribunal Superior Agrario y de Tribunales Unitarios Agrarios (art. 2 LOTA).

3.3.1. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

3.3.1.1 INTEGRACIÓN.

El Pleno del Tribunal Superior Agrario lo integran cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo preside; también cuenta con un magistrado supernumerario para suplir las ausencias de los primeros. Tiene su sede en el Distrito Federal (art. 3 LOTA) y existirán magistrados supernumerarios para sustituir a los numerarios de los tribunales unitarios en el número que disponga el reglamento interno. Cuenta con un Secretario General de Acuerdos (art.19 LOTA), la Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Dirección General de Asuntos Jurídicos y los centros y unidades de informática, que autorice el Pleno (art. 2 RITA).

3.3.1.2. FUNCIONAMIENTO.

Actúa como cuerpo colegiado, por lo que toma sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos; el quórum para la validez de sus sesiones es un mínimo de tres magistrados, entre los cuales debe estar el Magistrado Presidente, quien además cuenta con voto de calidad en caso de empate (art. 7 LOTA). Las

sesiones se celebrarán cuando menos dos veces por semana y serán públicas sólo cuando se refieran a asuntos jurisdiccionales (art. 8 RITA). Para que sean válidos, es preciso que sus acuerdos y resoluciones sean tomados en su sede (art. 15 RITA).

3.3.1.3. ATRIBUCIONES.

- I. Dividir el territorio nacional en distritos y modificarlo en cualquier tiempo (art. 5 LOTA);
- II. Establecer número y sedes de los tribunales unitarios en cada distrito, lo cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación; autorizar a los tribunales la administración de justicia en los lugares y con el programa que previamente también establecerá;
- III. Resolver sobre licencias con o sin goce de sueldo de los magistrados;
- IV. Determinar la suplencia del magistrado supernumerario a los numerarios, y en los unitarios, cuál de los numerarios lo hará y, en su caso, el secretario de acuerdos;
- V. Elegir al Presidente del Tribunal Superior y determinarle las responsabilidades en que incurra;
- VI. Fijar y cambiar la adscripción de magistrados de los tribunales unitarios;
- VII. Nombrar, cesar, suspender, aceptar renunciaciones, cambiar de adscripción, resolver cuestiones sobre nombramientos y licencias, previa opinión del magistrado de su adscripción, a los secretarios, actuarios y peritos;
- VIII. Aprobar el anteproyecto anual del presupuesto de egresos;
- IX. Conocer de denuncias o quejas contra los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas de encontrar responsabilidad (art. 28 LOTA);
- X. Aprobar el reglamento interior de los tribunales agrarios, los reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento; y
- XI. Las demás que prevean otros dispositivos (art. 8 LOTA), tal es el caso de la designación de secretarios de acuerdos y de estudio y cuenta (art. 5, fracs. I y II RITA).

3.3.1.4. COMPETENCIA.

Conoce sobre:

- I. Recurso de revisión contra sentencias de los tribunales unitarios que hubieren resuelto conflictos de límites entre dos o más ejidos o comunidades, o de éstos con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, la restitución de tierras a ejidos o comunidades, la nulidad contra las resoluciones de autoridades agrarias;
- II. Conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;
- III. Establece jurisprudencia agraria y resuelve sobre las tesis que debe prevalecer en caso de ser contradictorias;
- IV. Impedimentos y excusas de los magistrados;
- V. Las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no cumplan en tiempo con sus obligaciones (arts. 21 a 24 RITA); y
- VI. Las demás que las leyes expresamente le confieran (art. 9 LOTA).

En general, es el magistrado ponente quien debe instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para aprobación del Pleno.

3.3. 1.5. FACULTAD DE ATRACCIÓN.

La facultad de atracción es la atribución con que está investida la Suprema Corte de Justicia, para hacerse del conocimiento de un asunto que originalmente le corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, atento a las características propias e inherentes al juicio de amparo (importancia y trascendencia, dice la Constitución, características especiales, señala la Ley de Amparo).⁴⁰

⁴⁰DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo comentada*. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2002. p. 616.

Es preciso para que se ejercite la facultad de atracción que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que la Suprema Corte decida ejercitarla, ya sea que ella misma la ejercite de oficio o que haya sido motivada por Tribunal Colegiado que esté conociendo del negocio o por el Procurador General de la República.
- II. Si la petición la formulan el Tribunal Colegiado o el Procurador General de la República, deberán fundar su solicitud.
- III. Que por el interés y la trascendencia del asunto, sea menester que la Suprema Corte conozca del juicio.

Esta facultad está prevista para que sea ejercitada por la Suprema Corte de Justicia a través de alguna de sus salas, sin que el Tribunal pleno pueda atraerse un amparo directo.

El artículo 182 de la Ley de Amparo establece que:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

- I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;
- II. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo

estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior...”.

Ahora bien, por lo que concierne a los Tribunales Agrarios, le corresponde al Tribunal Superior hacer uso de esta facultad en los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario (art.10 LOTA). El acuerdo positivo será notificado a las partes y al Tribunal Unitario, el cual enviará el expediente una vez cerrada la instrucción y en estado de resolución. El Tribunal Superior podrá ordenar cualquier diligencia conducente para el conocimiento de la verdad (arts. 16 y 17 RITA).

3.3.2. TRIBUNALES UNITARIOS.

Están a cargo de un magistrado numerario (arts. 3 LOTA y % RITA) y podrán ser suplidos por alguno de los supernumerarios que designe el Tribunal Superior.

3.3.2.1. INTEGRACIÓN.

- I. Un magistrado;
- II. Uno o varios secretarios de acuerdos y secretarios de estudio y cuenta;
- III. Brigadas de ejecución (actuario ejecutor e ingeniero agrario);
- IV. Unidad jurídica;
- V. Unidad de control de procesos y
- VI. Personal técnico y administrativo (art. 5 RITA).

Los funcionarios y empleados tienen impedimento para desempeñar otro cargo o empleo público o particular que sea incompatible con el que tiene en los tribunales agrarios (art. 47 RITA).

3.3.2.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Tendrán jurisdicción territorial sobre el distrito que les hubiere sido asignado en la subdivisión del territorio de la República realizada por el Tribunal Superior, por lo que conocerán de las controversias que se les planteen en relación con las tierras ubicadas dentro de dicha jurisdicción (Acuerdo del Tribunal Superior Agrario, Diario Oficial de la Federación, 29 de septiembre de 1993).

Específicamente tiene competencia sobre:

- I. Controversias por límites entre núcleos ejidales o comunales, o de éstos con la pequeña propiedad, sociedades o asociaciones;
- II. Restituciones de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, en contra de actos y autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- III. Reconocimiento del régimen comunal;
- IV. Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos o determine la existencia de una obligación;

- V. Conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal o comunal (por ejemplo, en caso de presentarse controversia al promover la prescripción adquisitiva);
- VI. Controversias agrarias entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avencindados, y entre éstos y los órganos de población;
- VII. Controversias por la sucesión de derechos ejidales y comunales (arts. 18 y 19 LA);
- VIII. Nulidad de actos y documentos que violaron las disposiciones de la Ley de Desamortización de Bienes de 1856, las enajenaciones realizadas por autoridades federales a partir de 1876 que hayan motivado despojos a poblados, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población (art. 27 constitucional) y los actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- IX. Omisiones de la Procuraduría Agraria que ocasionen perjuicio a ejidatarios, comuneros, comunidades, pequeños propietarios, avencindados o jornaleros, con el fin de que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- X. Jurisdicción voluntaria agraria;
- XI. Controversias sobre contratos de asociación y aprovechamiento de tierras ejidales (art. 45 LA);
- XII. Reversión (art. 97 LA);
- XIII. Ejecución de convenios (art. 185, frac. VI LA) y laudos arbitrales agrarios; y
- XIV. Las demás que determinen las leyes (art. 18 LOTA), contando dentro de este apartado el procedimiento para el reconocimiento de carácter de avencindado (art. 13 LA).

3.3.2.3. ITINERANCIA.

Con el objeto de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de justicia agraria, se establece la posibilidad de que los tribunales unitarios lleven a cabo programas de itinerancia saliendo del lugar de su sede y dentro del distrito de su competencia territorial. Es facultad del Tribunal Superior Agrario aprobar el programa que al efecto deberá elaborar semestralmente el magistrado del tribunal

unitario, el que deberá ser difundido con anticipación en los lugares que corresponda para permitir el logro de sus objetivos (arts. 8, frac. II y 56 RITA; Circular 3/93, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de marzo de 1993).

Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior llevar el control de los programas de itinerancia que se autoricen a los tribunales unitarios (art. 31, frac. XI RITA). Los alcances de la itinerancia se limitarán a la recepción de promociones, el desahogo de pruebas, escuchar alegatos y citar para oír sentencia, que invariablemente se dictará en la sede del tribunal unitario (art. 57 RITA).

3.4. LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y EL DERECHO AMBIENTAL.

Jorge Cabrera Medaglia dice "Los problemas ambientales que sufre el mundo se manifiestan por doquier poniendo en amenaza la existencia misma de la especie humana. La erosión de los suelos y sus efectos sobre la seguridad alimentaria, los peligros derivados del agotamiento, cada vez mayor, de la capa de ozono; al calentamiento global de la atmósfera debido a la emisión de gases de producción agrícola; la pérdida de los bosques – cuyo ritmo adquiere dimensiones impresionantes – con repercusiones de las más diversa índole: aumento de la erosión, deterioro de las cuencas hidrográficas, irregularidades en los microclimas, disminución de los servicios de sumideros internacionales de gases de efecto invernadero; pérdida de la diversidad biológica, la cual presenta un carácter absolutamente irreversible mientras que su importancia la agricultura, la salud, etc es de primer orden; contaminación de las aguas dulces y de los mares debido a las más diversas causas, lo cual limita las posibilidades de uso de las aguas y disminuye la disposición del agua potable, contaminación del aire con el consiguiente aumento de las enfermedades respiratorias y afines; uso indiscriminado de plaguicidas, avances en la desertificación alrededor del mundo, etcétera." ⁴¹

⁴¹ TREJO FLORES, Fernando. Artículo: *La competencia de los Tribunales Agrarios en Materia Ambiental*. Obra Colectiva Conmemorativo del X Aniversario de los Tribunales Agrarios. Diez Años de Justicia Agraria. Centro de Estudios de Justicia Agraria Dr. Sergio García Ramírez. México, 2002. p. 669.

Por otro lado el Derecho Agrario representa en la actualidad uno de los contextos jurídicos de mayor trascendencia para cualquier nación, en virtud de encontrarse impregnado de un amplio y extenso social que los pone en primer plano, no solamente por la importancia que reviste respecto de un numeroso conjunto de individuos, sino además porque lleva imbibido una de los grupos sociales más sensibles: el campesinado, al tiempo que se trata de un ámbito que conlleva un importante campo de la producción alimentaria, indispensable para la autosuficiencia de cualquier país. Asimismo, cabe señalar que el sustrato agrario lleva inmersa en la actualidad, la idea corriente ideológica del Desarrollo Sustentable que representa uno de los temas con mayor relevancia y actualidad derivados de la globalización.

El Desarrollo Sustentable implica una posibilidad de desenvolvimiento de los países que se encuentran marginados de los procesos de industrialización de las grandes potencias y permite el aprovechamiento cabal de los recursos naturales que se encuentran inmersos en el territorio de una Nación.

En nuestro país el Desarrollo Sustentable se encuentra en su etapa inicial y se ha focalizado en áreas que si bien, no son estratégicas que se contemplan en la Carta Magna, si constituyen ámbitos de relevancia que coadyuvan al desenvolvimiento general del país, previniéndose dichas medidas esencialmente en el área de la planeación a través de la implementación del denominado Plan Nacional de Desarrollo.

Como se advierte, la esfera que denominamos intradisciplinaria entre los campos jurídicos ambiental y agrario, implica un elemento de enorme importancia que coadyuva de manera relevante a la preservación del entorno del ser humano y desde luego el fortalecimiento de la soberanía de una nación. Por ello creemos que la temática a desarrollar debe ser incluyente, coordinada y concluyente para el logro de una competencia concurrente entre los contenidos temáticos y programáticos de dichas materias, lo cual desembocaría en la posibilidad jurídica sustentada de que los tribunales agrarios pudieran avocarse al conocimiento y resolución de la referida materia ambiental, en virtud de la manifiesta vinculación y

afinidad intradisiciplinaria que existe entre ambos campos del conocimiento jurídico.

Existe una estrecha vinculación entre la rama jurídica -agraria y la denominada ambiental. En este orden de ideas ambas cuentan con elementos comunes como son la tierra y el agua. En efecto, la regulación jurídica agraria tiende a proteger a una clase social como son los campesinos quienes se encuentran dedicados fundamentalmente a trabajar la tierra. Asimismo, la rama ambiental tiende a la protección, del medio ambiente, tal y como acontece en la materia agraria.

Ahora bien desde la óptica jurídica podemos aseverar que ambas ramas tienen su fundamento constitucional en el artículo 27. La legislación ambiental encuentra su fundamento en varios preceptos constitucionales. Inicialmente, en el párrafo 3° del mencionado artículo el cual señala el derecho de la nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

El artículo 73 fracción XXIX, inciso G de la propia Constitución faculta al Congreso de la Unión "para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

El numeral 27 constitucional establece diversas fracciones que regulan a materia agraria, entre las cuales se ubican las siguientes VII, VIII, IX, XV, XVII, XVIII, XIX y XX.

En la vigente Ley Agraria, se puede observar que el párrafo segundo del artículo 2, establece que:

*...

*El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a

los dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y demás leyes aplicables*.

Por su parte en relación con la materia ambiental, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria del artículo 27 de la CPEUM, previene que sus normas son de orden público e interés social y tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ambiental así como la protección al ambiente en el territorio nacional y en todas las zonas en las que ejerce su soberanía y jurisdicción (art. 1° LGAHPA).

Asimismo, el mencionado ordenamiento legal considera como áreas naturales, las reservas de la biosfera, así como las especiales, los parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección de recursos naturales, así como la flora y la fauna, parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica (art. 46 LGAHPA).

Las áreas naturales protegidas podrán comprender todos los predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, ya sea nacional, ejidal, comunal o privada. Su aprovechamiento se sujetará a las modalidades que impongan la ley y la declaratoria correspondiente.

**CAPITULO IV. ÓRGANOS CENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS EN
MATERIA AMBIENTAL.**

4.1. PROCESO ADMINISTRATIVO.

4.1.1. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Si bien gramatical y etimológicamente pueden considerarse como sinónimos, en derecho, y especialmente en derecho administrativo, se han establecido diferencias conceptuales de importancia.

Se entiende por proceso los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre partes calificadas; en tanto que por procedimiento se señala a la serie de pasos o medidas tendientes a la producción o ejecución de un acto jurídico.⁴²

Un proceso puede calificarse de administrativo, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias: que una de las partes en la controversia sea la administración pública, o que quien resuelve la controversia sea un órgano de la propia administración pública (tribunales administrativos u órganos parajurisdiccionales del poder ejecutivo, juntas de conciliación y arbitraje, por ejemplo).

Por procedimiento administrativo, entenderemos la serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo. Está representado por las formalidades y trámites legales que le dan vida y configuran el acto administrativo, que tiende a crear, reconocer, confirmar, modificar o extinguir derechos y obligaciones en relación con los particulares y la colectividad.

Ello estriba en la serie de pasos, diligencias, actuaciones debidamente concatenadas dentro del ejercicio de las atribuciones propias de las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, para atender las necesidades colectivas.

⁴² MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Derecho Administrativo 1° y 2° cursos*. Edit. Oxford. México, 2000. p. 257.

Para Gabino Fraga, "el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial forman respectivamente el procedimiento legislativo y el procedimiento judicial".⁴³

Nava Negreta, asienta que "El procedimiento administrativo es el medio legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren a la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración. Quedando incluidos en este concepto los de producción, ejecución, auto control e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa".⁴⁴

Entenderemos por procedimiento administrativo ambiental, la serie de trámites legales debidamente concatenados o enlazados que realizan en la esfera de sus atribuciones las autoridades administrativas Federales, del Distrito Federal, Estatales y Municipales, para producir y ejecutar un acto administrativo definitivo relacionado con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Dicho procedimiento puede provocarse a instancia de parte o de oficio, en el primer supuesto, se configura cuando se solicitan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones por personas físicas y morales para realizar, ejecutar ciertas conductas, actos u operaciones relacionadas con el uso, explotación, aprovechamiento o preservación de los recursos naturales o el medio ambiente; en el segundo, cuando por causas de orden público y de interés social las autoridades administrativas se encargan de proteger, regular y controlar tales elementos naturales, imponen sanciones, clausuran negocios o establecimientos, retienen objetos o vehículos, decomisan bienes, sustancias, herramientas; practican inspecciones, dictan medidas de seguridad o atienden diversas reglas administrativas para mantener el equilibrio ecológico y salvaguardar el medio que nos rodea.

⁴³ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Ambiental*. Edit. Porrúa. México, 2004. p. 269.

⁴⁴ NAVA NEGRETE, Alfonso. *El Procedimiento Administrativo*. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII. Edit. Porrúa. México, 1985. p. 235.

Por otra parte, el proceso administrativo en un sentido estricto es considerado en la doctrina del Derecho Administrativo como sinónimo de Juicio que se entabla ante un órgano jurisdiccional y que tiende a resolver un conflicto de naturaleza administrativa que se ha suscitado entre la administración pública y un particular, o entre dos entidades públicas dado el caso.

En un sentido amplio el proceso administrativo está representado por la concatenación de diversos actos procedimentales que comienzan con una demanda que es planteada ante un órgano jurisdiccional y concluye con una sentencia; esto es, el conflicto puede ser planteado ante un tribunal administrativo o judicial, en donde la administración pública previamente ha dictado un acto administrativo definitivo que lesiona los intereses del gobernado o los propios del Estado, y en donde puede ser notable la injusticia, la desproporción, la falta de equidad, el desvío de poder, la arbitrariedad, y que por tales circunstancias es necesario restablecer el derecho violado.

Lo anterior nos permite diferenciar el procedimiento y el proceso en materia ambiental, en el primero existe una secuencia de actos que deben provocarse de oficio o a instancia de parte para realizar un acto administrativo definitivo. En el segundo, también existe una serie de actos debidamente encadenados, pero llevan como finalidad resolver una controversia o juicio suscitado entre los particulares y la administración pública en el rubro ambiental y como consecuencia de actos administrativos dictados por esta última, y ese proceso se inicia rigurosamente a instancia de parte agraviada ante un tribunal administrativo o judicial.

4.2. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL.

Las formas de organización administrativa representan la ordenación congruente y sistemática de todas las dependencias y entidades que integran en Poder Ejecutivo, para planear, coordinar, ejecutar y controlar las diversas actividades propias de la función administrativa pública, tomando en cuenta el

territorio, la jerarquía, materia y división del trabajo a que se refieren los ordenamientos legales respectivos.

Dice Miguel Acosta Romero, que "la organización administrativa es la forma o modo en que se estructuran y ordenan las diversas unidades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo, directa o indirectamente, a través de relaciones de jerarquía y dependencia para lograr la unidad de acción, la dirección y de ejecución, en la actividad de la propia administración pública, encaminada a la consecución de los fines del Estado".⁴⁵

En la doctrina del Derecho Administrativo, se han conocido como formas de organización administrativa a las siguientes: la centralización; desconcentración; descentralización; y empresas públicas o de participación estatal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 90, ordena que: "La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación..."⁴⁶

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 1° estatuye que: "La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal. La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares

⁴⁵ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Ambiental*. Edit. Porrúa. México, 2004. p. 75.

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Leyenda. México, 2005. p. 68.

nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal".⁴⁷

Las *Secretarías de Estado*. Se tratan de dependencias del Ejecutivo Federal que se encargan de atender asuntos específicos de la Administración Pública en los rubros político y administrativo, que la Constitución Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y demás disposiciones relativas les encomiendan para lograr el bienestar y progreso del pueblo.

En observancia del artículo 26 de la *LOAPF*, nos dice: "Para el despacho de los asuntos de orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias o Secretarías de: Gobernación; Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Marina; Seguridad Pública; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Contraloría y Desarrollo Administrativo; Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Reforma Agraria; Turismo y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal."

4.2.1. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la dependencia de gobierno que tiene como propósito fundamental "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable".⁴⁸

⁴⁷ Agenda de la Administración Pública Federal. Ley Orgánica de la Administración Pública. Edit. Fiscales ISEF. México, 2002. p. 1.

⁴⁸ Ley Orgánica de la Administración Pública. Artículo 32 bis reformado en el *DOF* del 25 de febrero de 2003.

El artículo 32 bis, señala que a "la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994)

- I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; (Reformada, DOF 30 de noviembre de 2000).
- II. Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- III. Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción del petróleo y todos los carburos de hidrógenos líquidos, sólidos y gaseosos, así como minerales radioactivos; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- IV. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- V. Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).

- VI. Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- VII. Organizar y administrar áreas naturales protegidas, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos estatales y municipales o en personas físicas o morales; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- VIII. Ejercer la posesión y propiedad de la nación en las playas, zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- IX. Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- X. Promover el ordenamiento ecológico del territorio nacional, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y con la participación de los particulares; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- XI. Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- XII. Elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte; (Reformada, DOF 25 de febrero de 2003).
- XIII. Fomentar y realizar programas de restauración ecológica, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y demás dependencias y entidades

- de la administración pública federal; (Reformada, *DOF* 25 de febrero de 2003).
- XIV. Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan; (Reformada, *DOF* 28 de diciembre de 1994).
- XV. Desarrollar y promover metodologías y procedimientos de valuación económica del capital natural y de los bienes y servicios ambientales que éste presta, y cooperar con dependencias y entidades para desarrollar un sistema integrado de contabilidad ambiental y económica; (Reformada, *DOF* 28 de diciembre de 1994).
- XVI. Conducir las políticas nacionales sobre cambio climático y sobre protección de la capa de ozono; (Reformada, *DOF* 28 de diciembre de 1994).
- XVII. Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental, y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente; (Reformada, *DOF* 25 de febrero de 2003).
- XVIII. Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país; (Reformada, *DOF* 28 de diciembre de 1994).
- XIX. Proponer, y en su caso resolver sobre el establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y pesca, de conformidad con la legislación aplicable, y establecer el calendario cinegético y el de aves canoras y de ornato; (Reformada, *DOF* 25 de febrero de 2003).
- XX. Imponer, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables sobre la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del o destinadas al extranjero, y promover ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación o exportación, cuando se requiera para su conservación y aprovechamiento; (Reformada, *DOF* 28 de diciembre de 1994).

- XXI.** Dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos, climatológicos, hidrológicos y geohidrológicos, así como el sistema meteorológico nacional, y participar en los convenios internacionales sobre la materia; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- XXII.** Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar la capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de recursos naturales; estimular que las instituciones de educación superior y los centros de investigación realicen programas de formación de especialistas, proporcionen conocimientos ambientales e impulsen la investigación científica y tecnológica en la materia; promover que los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación de nuestro patrimonio natural; y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, fortalecer los contenidos ambientales de planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- XXIII.** Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, conforme a la ley de la materia; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- XXIV.** Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; autorizar, en su caso, el vertimiento de aguas residuales en el mar, en coordinación con la Secretaría de Marina, cuando provenga de fuentes móviles o plataformas fijas; en cuencas, cauces y demás depósitos de aguas de propiedad nacional; y promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para el mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas; (Reformada, DOF 30 de noviembre de 2000).

- XXV. Estudiar, proyectar, construir y conservar, con la participación que corresponda a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con las autoridades estatales y municipales o de particulares; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- XXVI. Regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos y lagunas de jurisdicción federal, en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- XXVII. Manejar el sistema hidrológico del Valle de México; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- XXVIII. Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones; (Reformada, DOF 30 de noviembre de 2000).
- XXIX. Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- XXX. Ejecutar las obras hidráulicas que deriven de tratados internacionales; (Reformada, DOF 28 de diciembre de 1994).
- XXXI. Intervenir, en su caso, en la dotación de agua a los centros de población e industrias; fomentar y apoyar técnicamente el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales; así como programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí, o mediante el otorgamiento de la asignación o concesión que en su caso se requiera, o en los términos del convenio que se celebre, las obras y servicios de captación, potabilización, tratamiento de aguas residuales, conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal;
- XXXII. DEROGADA, DOF 30 de noviembre de 2000.
- XXXIII. DEROGADA, DOF 30 de noviembre de 2000.
- XXXIV. DEROGADA, DOF 30 de noviembre de 2000.

- XXXV.** Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;
- XXXVI.** DEROGADA, *DOF* 30 de noviembre de 2000.
- XXXVII.** DEROGADA, *DOF* 30 de noviembre de 2000.
- XXXVIII.** DEROGADA, *DOF* 30 de noviembre de 2000.
- XXXIX.** Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestre, y sobre playas, zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar; (Reformada, *DOF* 28 de diciembre de 1994).
- XL.** Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente, y (Reformada, *DOF* 28 de diciembre de 1994).
- XLI.** Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que es competencia de esta secretaría formular y conducir la política ambiental nacional, manteniendo el equilibrio ecológico respectivo, para ese efecto debe de establecer y aplicar las disposiciones legales en la materia en coordinación con los gobiernos estatales, del Distrito Federal, de los municipios, y con los sectores social y privado.

Con base en todo lo anterior, podemos observar que la Secretaría únicamente tiene facultades para dictar resoluciones de carácter administrativo, no jurisdiccionales.

4.2.1.1. ORGANISMOS DECONCENTRADOS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

4.2.1.1.1. CONCEPTO DE DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA.

La desconcentración corresponde a un principio jurídico de derecho público de organización de órganos centrales. Nace en el momento en que un órgano central transfiere a un órgano inferior, sujeto a su jerarquía, una esfera de su competencia exclusiva, que puede consistir en un poder de trámite o de decisión.

Para Enrique Sayagués Laso, "la desconcentración consiste en confiar poderes a los agentes locales del Poder Central, es decir, que la desconcentración se tipifica en los casos en que a un órgano subordinado jerárquicamente se le confieren ciertos poderes de administración para que los ejerza a título de competencia propia bajo determinado contralor del órgano superior".⁴⁹

Los órganos desconcentrados nunca podrán ocupar la cúspide de la administración, por lo que siempre se encuentran subordinados a la jerarquía establecida por el órgano superior; en cambio, su subordinación disminuye al ejercer atribuciones exclusivas.

"La desconcentración administrativa, es el otorgamiento de funciones específicas de un órgano superior centralizado o paraestatal a un órgano inferior ubicado dentro de la propia organización jerarquizada, para la más completa y eficaz realización de la Administración Pública que tienen encomendada, para ese efecto se le confiere a la unidad administrativa desconcentrada una plena autonomía técnica."⁵⁰

Es la forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada o paraestatal con organismos o dependencias propias, prestan servicios o desarrollan acciones en distintas regiones del territorio nacional. Su objeto es

⁴⁹ FAYA VIESCA, Jacinto. Administración Pública Federal. Edit. Porrúa. México, 1979. p. 144.

⁵⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Ambiental*. Edit. Porrúa. México, 2004. p. 85.

doble, acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para este, y descongestionar el poder central.⁵¹

En nuestro país la desconcentración administrativa es susceptible de llevarse a cabo en todas las entidades de la Administración Pública centralizada y paraestatal. Dado que la desconcentración no presupone la creación de personas morales de derecho público, el contenido y alcance del proceso de desconcentración puede llevarse a cabo en la medida que el Presidente de la República y de los titulares de las entidades centralizadas y paraestatales lo deseen.

El artículo 17 de la LOAPF, dice:

"Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables".

En esas condiciones el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales ordena que:

"Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los organismos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribución específica para resolver sobre las materias que a cada uno se determine de conformidad con las disposiciones aplicables. El titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso los actos y resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados."

⁵¹ *Ibidem*Opp. 85.

El mismo Reglamento señala como órganos desconcentrados a los siguientes: Comisión Nacional del Agua (CNA), Instituto Nacional de Ecología (INE), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

4.2.1.2. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

El artículo 118 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Capítulo XI, establece que:

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

- I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;
- II. Recibir, investigar y atender o, en su caso, determinar y canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas, a las que hace referencia la fracción anterior;
- III. Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales competencia de la Secretaría;

- IV. Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades federales, así como de las entidades federativas, municipales, del Distrito Federal y delegaciones que lo soliciten;
- V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia;
- VI. Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades competentes para la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;
- VII. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;
- VIII. Ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de auditorías y peritajes ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Asegurar la atención a las solicitudes de las autoridades competentes o de los particulares, respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;
- X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia;
- XII. Denunciar ante el ministerio público federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente;
- XIII. Coordinar la atención de contingencias y emergencias ambientales o que afecten los recursos naturales, así como la participación de las demás autoridades federales, entidades federativas, municipales, del Distrito Federal y delegaciones, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones;
- XIV. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, estudios,

programas y proyectos para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;

- XV.** Canalizar a través del órgano de control interno, las irregularidades en que incurran servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones en contra del medio ambiente o los recursos naturales, para que intervenga en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o en su defecto remita el asunto ante la autoridad que resulte competente;
- XVI.** Coordinar, con las autoridades federales, entidades federativas, municipales y delegaciones, la atención de las quejas que se presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;
- XVII.** Substanciar y resolver los recursos administrativos que le competan;
- XVIII.** Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal;
- XIX.** Resolver sobre las solicitudes de reconsideración y conmutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.** Resolver las solicitudes de certificación de la legal procedencia para el traslado de ejemplares, partes y derivados de mamíferos y quelonios marinos, así como de especies acuáticas en riesgo;
- XXI.** Asegurar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, así como emitir el registro de verificación correspondiente;
- XXII.** Llevar a cabo las actividades de difusión, comunicación, prensa y relaciones públicas que le correspondan, de conformidad con las políticas de comunicación social de la Secretaría;
- XXIII.** Determinar y participar en las acciones en materia de asuntos internacionales relacionados con su competencia, en coordinación con la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;
- XXIV.** Acceder a la información contenida en los registros y bases de datos de las unidades administrativas de la Secretaría, a efecto de investigar y detectar posibles infracciones a la normatividad ambiental;

- XXV.** Administrar, recopilar y sistematizar y, en su caso, publicar la información derivada del ejercicio de sus atribuciones;
- XXVI.** Expedir reconocimientos y, en su caso, certificaciones, a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales y las que vayan mas allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a la certificación otorgada por la Procuraduría;
- XXVII.** Coordinar y concertar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia;
- XXVIII.** Recibir, investigar y atender, en forma coordinada con las autoridades competentes, los casos relacionados con las posibles infracciones derivadas de los informes de los observadores a que se refiere el Anexo II del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines. Substanciar el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente;
- XXIX.** Establecer lineamientos y criterios, así como proponer al Secretario, las políticas, programas y proyectos de orden técnico en el ámbito de su competencia;
- XXX.** Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los procesos estratégicos de planeación, programación y presupuestación;
- XXXI.** Programar, dirigir, coordinar y evaluar las labores de las unidades administrativas a su cargo, y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de sus responsabilidades;
- XXXII.** Delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdo expreso que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- XXXIII.** Ejercer, cuando así lo amerite el caso, las facultades que les han sido atribuidas a los subprocuradores, directores generales y delegados;
- XXXIV.** Diseñar y operar, con la participación y coordinación de los sectores público, privado y social, instrumentos económico-jurídicos para la captación de recursos financieros y materiales;
- XXXV.** Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

- XXXVI. Aprobar y supervisar la operación de las unidades de verificación acreditadas y organismos de certificación, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, previa opinión de la Dirección General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental del Instituto Nacional de Ecología;
- XXXVII. Aprobar y supervisar la operación de los laboratorios de prueba, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXXVIII. Designar encargados de despacho en las delegaciones, quienes tendrán las mismas facultades que los delegados;
- XXXIX. Instrumentar los programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Procuraduría;
 - XL. Instrumentar el proceso de modernización de los sistemas y equipos informáticos, y participar en la determinación de las políticas y lineamientos de los mismos;
 - XLI. Designar al coordinador o responsable de los operativos en materia ambiental, que se realicen en el territorio nacional, en donde se encuentren involucradas una o más de las unidades administrativas o delegaciones de la Procuraduría;
 - XLII. Crear órganos y grupos de trabajo de consulta y asesoría para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia;
 - XLIII. Vigilar el cumplimiento de las acciones que se lleven a cabo respecto de los programas relativos a las declaratorias de zonas de restauración, en áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;
 - XLIV. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información;
 - XLV. Asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos y guías de los sistemas de clasificación y catalogación de éstos, y proveer lo necesario para la elaboración del índice de los expedientes clasificados como reservados en el tiempo y términos señalados en materia de transparencia y acceso a la información;

- XLVI.** Participar en las reuniones del Panel Internacional de Revisión que opera al amparo del Decreto Promulgatorio del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines;
- XLVII.** Determinar la circunscripción territorial y sede de las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, para el buen funcionamiento de las actividades que corresponden a las mismas, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;
- XLVIII.** Cumplir con las acciones que se deriven en materia de asuntos internacionales relacionados con la competencia de la Procuraduría, en coordinación con la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y
- XLIX.** Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que deriven de las instrucciones emanadas por el Secretario del Ramo.

Las facultades anteriores serán ejercidas a través de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular.

Como podemos observar esta dependencia tiene facultades de atención y control de las demandas ciudadanas, las cuales debe recibir, atender, investigar y canalizar ante las autoridades competentes para darles seguimiento; asimismo, está facultada para denunciar ante el Ministerio Público Federal, los hechos, actos u omisiones que en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental constituyan un delito en materia ambiental.

PROPUESTA.

ÚNICA. En el estado mexicano ninguna autoridad jurisdiccional tiene atribuida la facultad de resolver los conflictos contenciosos ambientales, ni los agro-ambientales, explícitamente.

En el caso de la materia agraria el dispositivo jurídico que precisa tal cuestión reservada a los Tribunales Agrarios está constituido por la misma fracción XIX del artículo 27 constitucional cuando señala:

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades".

Aún cuando este párrafo no menciona expresamente a las superficies constituidas por la pequeña propiedad como sujeto de dicha jurisdicción, sí lo hace la fracción I del artículo 18 de la LOTA, que contribuye a precisar aún más, tanto la jurisdicción como la competencia de los Tribunales Agrarios pues se refiere particularmente a las controversias que por límites de terrenos surgen entre núcleos de población ejidal o comunal con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Así, a través de esta jurisdicción federal la Constitución establece a favor de dichos órganos jurisdiccionales potestad plena para conocer y resolver todos aquellos asuntos que sean de su competencia, supuesto que igualmente determina el artículo 163 de la LA al señalar específicamente:

"Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley".

Por lo tanto, y al formar parte de este ordenamiento, en su título quinto, aspectos relativos a la pequeña propiedad, considero que es un elemento más que nos permite afirmar la jurisdicción sobre el particular.

De igual manera, pensamos que existe una estrecha relación entre el elemento central del Derecho Ambiental que está constituido por el hábitat natural, con uno de los elementos esenciales de la materia agraria que está representado por la tierra. Sin duda, este vínculo se fortalece en los asuntos que guardan relación entre ambos campos jurídicos y desde luego en aquellos cuyas repercusiones inciden y se actualizan concomitantemente.

De esta forma pensamos que no se presenta obstáculo alguno para establecer la competencia inicial de los Tribunales Agrarios, para conocer de aquellos asuntos de índole ambiental en la que participen sujetos agrarios o se presente un contexto de coincidencia material de naturaleza agro-ambiental.

En días pasados el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Ricardo García Villalobos, planteó la importancia de que éstos resuelvan los litigios en materia ambiental, con la finalidad de proteger los recursos naturales.

Por todo lo anterior propongo que el Estado legisle con claridad para que la competencia de los conflictos ambientales, sean conocidos y resueltos por los Tribunales Agrarios que son los que detentan la competencia para conocer lo relacionado con los conflictos derivados de la tenencia de la tierra, y habida cuenta que los problemas ambientales afectan principalmente a la tierra y a sus habitantes por una elemental lógica jurídico - política son éstos tribunales los que deben resolver los conflictos de materia ambiental.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. No es necesario que un tribunal forme parte del poder judicial para que se garantice la autonomía y la calidad de sus fallos.

SEGUNDA. Los tribunales agrarios han superado las viejas andanzas de la justicia agraria, vulnerable, impartida por quien era juez y parte, su paso se da en la estructura de un proceso y no de un procedimiento administrativo; juzga un magistrado experto en derecho y no una autoridad vestida de líder agrario, político especializado en política, y muchas veces sin vocación agraria e incluso sin saber derecho.

TERCERA. Debido a la vinculación que existe entre el Derecho Indígena, Agrario y Ambiental, se hace necesario proteger los recursos naturales, en términos del artículo 2º constitucional.

CUARTA. Los tribunales agrarios tienen una doble naturaleza, es decir, son administrativos cuando resuelven controversias originadas por una resolución administrativa agraria, y de tribunal de la Administración cuando resuelven conflictos surgidos entre sujetos agrarios-particulares.

QUINTA. Los tribunales Agrarios son órganos jurisdiccionales que tienen el perfil idóneo para conocer de las controversias suscitadas en materia ambiental, de aquí la necesidad de ampliar su competencia para que conozcan de todas las cuestiones relacionadas con el Derecho Ambiental.

SEXTA. Debe realizarse un serio replanteamiento de las leyes relacionados con el medio ambiente y las vinculadas con el ámbito agrario ya que ambas inciden en la regularización de la tierra y de las aguas a fin de lograr una unidad de criterio y una subsistencia de los derechos tutelados por tanto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como por la Ley General de Asentamientos Humanos.

SÉPTIMA. La competencia en materia ambiental tiene un carácter federal, es decir la mayoría de las atribuciones y facultades a ejercerse en esta materia, se depositan en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y las mismas ejercidas en forma conjunta por los órganos desconcentrados de la misma. El Instituto Nacional de Ecología, y Procuraduría Federal del Medio Ambiente que, como expusimos, el primero cuenta con facultades de carácter

normativo y el segundo, de naturaleza procesal, abocado al cumplimiento de la Ley Ambiental.

JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA.

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 175/93. Reyes Carlín Rangel. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 296/95. Santos Durón Ledezma. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 653/96. Manuel Gallegos Robles. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 1000/96. Lucía de la Torre Castillo de Quintero y otros. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Eduardo Antonio Loredó Moreleón.

Amparo directo 1365/96. María del Refugio González Hernández y otras. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Francisco Javier Sarabia Ascencio.

CONSIDERANDO:

QUINTO. Aun supliendo la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, resulta infundado el concepto de violación expresado, como a continuación se expone.

La Magistrada responsable remitió, como complemento de su informe justificado, el expediente concerniente al juicio agrario Z-80/96, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, del que se desprende lo siguiente:

1. María del Refugio González, Juana María Martínez y Rosalinda Venegas, en su calidad de integrantes del Comité de Administración de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina del poblado denominado "Tlacote", Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, acudieron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Uno en Zacatecas, a demandar de Francisco Reyes Reza, la reivindicación y entrega de dos fracciones parcelarias, que constituyen parte de la unidad de dotación del comité que representan.

2. Francisco Reyes Reza, contestó la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

3. Agotadas las etapas procesales conducentes, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario responsable pronunció sentencia, con fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, en la cual absolvió al demandado respecto de las prestaciones ejercitadas por las ahora quejasas.

Establecido lo anterior, como ya se dijo, el concepto de violación expresado por las impetrantes del amparo, es infundado, como enseguida se pasa a demostrar.

Lo anterior es así, cuenta habida que para que proceda la acción reivindicatoria en materia agraria, es indispensable que la titularidad de los derechos agrarios sobre la parcela se acredite con el certificado correspondiente, que la parte demandada se encuentre en posesión de la unidad de dotación, y la identidad entre ambos inmuebles, acorde a lo dispuesto en la tesis número XXII.2 A sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito que aparece en la página 119, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, bajo el rubro: "ACCION REIVINDICATORIA, EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS DE LA. Para que la acción reivindicatoria en materia agraria, sea procedente, es menester que se satisfagan los requisitos de la acción reivindicatoria que rige en materia civil, esto es, que la propiedad del inmueble pueda acreditarse con el certificado de derechos agrarios correspondiente; la identidad del bien de no existir controversia, queda identificada cuando el demandado confiesa estar en posesión del mismo y en el supuesto de existir controversia a ese respecto, el elemento de identidad deberá demostrarse con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó o amplió al ejido de tierras, así como con el plano de ejecución o adjudicación de parcelas, que permitan ubicar la unidad de dotación en conflicto, corroborado con la prueba pericial donde razonadamente se expliquen los elementos que permiten identificar la cosa perseguida."

En este orden de ideas, el argumento toral en que se apoyó el tribunal responsable para arribar a la conclusión de que el actor no probó su acción lo fue en el sentido de que no demostró la identidad entre el inmueble poseído por el demandado y el reclamado en reivindicación, previa desestimación de los elementos de convicción aportados al sumario.

Luego, la Magistrada responsable, para resolver en la forma en que lo hizo, adujo que respecto de los testigos ofrecidos por las actoras, ahora quejas, de nombres Juan Saldívar Chávez y Antonio Reyes Ramírez, sus atestos carecían de valor probatorio en principio por ser discordantes entre sí, respecto de la superficie que fue adjudicada a la actora mediante la resolución de la Comisión Agraria Mixta, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa, aunado a que no expresaron razón fundada de su declaración.

Además, en lo atinente a los croquis a mano alzada exhibidos por las actoras, fueron desestimados en virtud de que la superficie indicada no coincidía con aquella que precisaron en su escrito inicial de demanda, aunado a la imprecisión de la superficie adjudicada a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en los testimonios de Juan Saldívar Chávez y Antonio Reyes Ramírez, por lo que al existir confusión sobre el predio a reivindicar, no se acreditó el tercer elemento de la acción ejercitada, como lo es la identidad del predio, lo que hacía innecesario abordar el análisis de los restantes elementos.

En este orden de ideas, contrariamente a lo alegado por las quejas, la valoración de las pruebas por el Tribunal Unitario Agrario, es legal.

Lo anterior es así, cuenta habida que el artículo 189 de la Ley Agraria, dispone: "Artículo 189.- Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

De la transcripción de mérito, se deduce que en la emisión de las sentencias no existe formalidad en la apreciación de las pruebas, sino que se estimarán en conciencia, es decir, a verdad sabida y buena fe guardada, entendiéndose por ello que debe imperar la equidad.

Este Tribunal Colegiado ha sustentado en este sentido la tesis TC231 (005), que obra a foja 492, del Tomo XII, octubre de 1993, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que establece: "SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver los pleitos, acorde con las constancias de los autos sin atenerse a formalidades, ni sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino inspirándose en la

equidad y en la buena fe, de tal suerte que la fundamentación y motivación de las mismas apoyen las razones vertidas en los considerandos del fallo."

En el caso, el tribunal responsable sí llevó un análisis correcto de las constancias de autos, lo que fue en arbitrio exclusivo, del que están investidas las autoridades de instancia, y que se debe considerar intocado, puesto que no se aprecia que se hayan alterado los hechos o las reglas de valoración, en razón de que los medios de convicción allegados por las actoras, no fueron aptos para acreditar el tercer elemento de la acción ejercitada, es decir, la identidad entre el predio poseído por el demandado y el reclamado en reivindicación.

En efecto, como se adujo en el fallo reclamado, las actoras alegaron la reivindicación de dos fracciones de las tres que integran la unidad parcelaria, conocidas como "El Pajonal" y "La Tabla del Trigo", en tanto que el demandado Francisco Reyes Reza negó en la confesional estar poseyendo los citados inmuebles.

Ahora bien, el tribunal responsable al abordar el estudio de la prueba testimonial que ofrecieron las aquí quejosas con cargo a Juan Saldívar Chávez y Antonio Reyes Ramírez, fueron correctamente desestimadas al considerar que los deponentes discreparon en cuanto a la superficie de la parcela detentada por la oferente de la prueba, pues en la posición número cuatro consistente en esclarecer quién fue privado de su unidad de dotación para adjudicarla a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, el primero de dichos testigos adujo que fue a favor de Antonio Reyes Barrón y por su parte, el segundo de los deponentes externó que ese predio fue otorgado a Francisco Reyes Reza, e incluso indicó que la porción de terreno de María de Jesús Zambrano, fue otorgada a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, motivo por el cual, como lo adujo la responsable acertadamente, resultaron inexactos tales atestos para identificar la superficie adjudicada, en razón de que Antonio Reyes Ramírez señaló que esa superficie consta de seis hectáreas, siendo que en la interrogante se adujo que lo es de siete hectáreas cincuenta áreas y, por ende, de las constancias de autos no se acreditó la identidad entre los predios poseídos por el demandado y los reclamados por las actoras. Sin que lo anterior se desvirtúe con el croquis a mano

alzada exhibido, puesto que éste, si bien contiene algunas dimensiones, no menos resulta que no coinciden con las que indicó en su ocursión inicial de demanda, razón por la cual no es dable determinar su localización exacta con base en esa probanza, por lo que de acuerdo a la tesis invocada, debe acreditarse la identidad de la cosa perseguida de tal forma que no pueda dudarse cuál es el bien que se pretende reivindicar, precisándose situación, superficie y linderos, pues de no acontecer así, en casos como el que se analiza, sería imposible dar cumplimiento a una sentencia que ordena la restitución de un predio cuya ubicación no se encuentra plenamente determinada.

En mérito de lo expuesto, la valoración de las pruebas por la Magistrada responsable sí se encuentra apegada a derecho, pues se hizo a verdad sabida y buena fe guardada, lo que fue en uso exclusivo del arbitrio de las autoridades de instancia, sin que de lo anterior se aprecie que la responsable haya alterado los hechos o las reglas de valoración, de donde deviene lo infundado del concepto de violación en estudio.

Norma al razonamiento anterior la jurisprudencia 1489, visible a fojas 2361-2362, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que establece: "PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos."

Acorde a lo expuesto, las pruebas aportadas por la parte actora no fueron suficientes para acreditar la identidad de los predios materia de la acción reivindicatoria, atento los razonamientos desplegados con antelación, motivo por el cual, el fallo reclamado se encuentra apegado a derecho, pues no se advierte que con su emisión se hubiese alterado la realidad o faltado a la lógica en el estudio de las pruebas, razón por la que no se transgreden las garantías de legalidad y certeza jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado del concepto de violación analizado, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103 y 107 constitucionales, y 76 al 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a María del Refugio González Hernández, Juana María Martínez y Rosalinda Venegas, en contra del acto reclamado del Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito con sede en Zacatecas, consistente en la sentencia emitida el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, dentro del expediente marcado con el número Z-80/96.

Notifíquese; cúmplase; regístrese en el libro de gobierno respectivo; vuelvan los autos a su lugar de origen; con testimonio de la presente resolución y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Alberto Durán Martínez, Herminio Huerta Díaz y Gilberto Pérez Herrera siendo ponente el primero de los nombrados.

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LA ACCION INTERDICTAL DE RETENER LA POSESION SOBRE UN PRESUNTO PREDIO EJIDAL. Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción interdictal de retener la posesión, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que hasta el momento se cuenta, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es el Comisariado Ejidal y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio,

en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.

PRECEDENTES.

Competencia 160/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de Tijuana, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario Distrito Dos en Mexicali, B.C. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Competencia 237/95. Suscitada entre el Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario Distrito Dos en Mexicali, B.C. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguizamo Ferrer. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de septiembre en curso, aprobó, con el número CXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

COMPETENCIA AGRARIA, COMUNIDADES DE HECHO, AFECTACION DE DERECHOS DE LAS. CORRESPONDE CONOCER DE ESTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS AL ESTAR RECONOCIDAS Y TUTELADAS DIRECTAMENTE POR LA CONSTITUCION FEDERAL. La interpretación histórica y armónica de los artículos 27, fracción VII y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite determinar la existencia de la personalidad jurídica de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Con la reforma al artículo 27, fracción VII constitucional que entró en vigor el 7 de enero de 1992, el Constituyente otorgó a los ejidos y comunidades plena capacidad jurídica, sin hacer distinción alguna entre núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, otorgando plena protección y respeto a las comunidades indígenas. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, es enfática al otorgar su protección a las comunidades de hecho o de derecho. Los párrafos tercero y cuarto de la fracción II, instituyen como titulares de la acción de amparo en materia agraria a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho o

por derecho guarden el estado comunal y a los ejidatarios y comuneros, ya que se trata de bienes jurídicos tutelados por un régimen jurídico constitucionalmente privilegiado. Por lo tanto, cuando se afecten posibles derechos agrarios de alguna de estas entidades, la competencia se surtirá en favor de los Tribunales Agrarios de conformidad con lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

PRECEDENTES.

Competencia 215/95. Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito en Morelia, Michoacán. 18 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el ocho de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XV/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS EN DONDE SE RECLAME UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

Aún cuando la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no sea esencialmente y desde el punto de vista formal una autoridad de naturaleza agraria, lo cierto es que si se reclama de ella la emisión de un permiso de aprovechamiento forestal, debe ser considerada así en el aspecto material, toda vez que con su actuar puede alterar, modificar o extinguir derechos agrarios, cuando se expida sobre la base de un derecho posesorio o un título de propiedad,

cuyos linderos puedan incurrir en un traslape o invasión de los consignados en el título de un colindante y ser así la pauta para explotar recursos forestales situados en un terreno distinto al del beneficiario de la autorización; evento en el cual, es posible afirmar que se satisfacen los supuestos del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece el juicio de nulidad para combatir tales actos de autoridad, máxime que la resolución del caso previamente abordará los aspectos de propiedad o posesión que las partes planteen como apoyo para delimitar sus linderos. Esto obedece a que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se reformó la fracción XIX del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que adicionó los párrafos segundo y tercero, que busca proteger los derechos de los hombres del campo y, de esta manera, proporcionarles seguridad jurídica respecto de la tenencia de la tierra a los núcleos ejidales y comunales, sus integrantes y a los propietarios rurales que no rebasen los límites de la pequeña propiedad. Para tal efecto, se otorgó carácter federal a la jurisdicción agraria, y para la administración de justicia, la ley instituyó tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción. De ello es fácil obtener que la impartición de justicia que asumen los tribunales especializados, no excluye aquellos casos como el que se trata, ni se agota únicamente en los asuntos de límites y tenencia ejidal o comunal, sino que abarca, en general, a la administración de justicia agraria, que incluye, entre otros aspectos, el control de la legalidad de los actos de autoridades formal o materialmente agrarias, a través del juicio de nulidad. Por tanto, la función jurisdiccional se extiende a toda la cuestión agraria, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica en el campo mexicano, lo que constituye la gran intención de la reforma constitucional, estableciendo la potestad común a cargo de tribunales especializados, distintos de los del Poder Judicial de la Federación, para dirimir los conflictos respectivos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/99. Ejido Santa Lucía. 25 de febrero de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Sánchez Jiménez. Secretario: Luis Aníbal Pescador Cano.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Edit. Porrúa. 14ª. ed. México, 2005.
2. CAMBRANIS CARRILLO, WILBERT M. *Colección Agraria 2004*. CD.
3. CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *El Derecho Agrario en México*. Ed. Porrúa. 16ª ed. México, 2004.
4. CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *El Proceso Social Agrario en México*. Ed. Porrúa. 7ª ed. México, 1999.
5. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo comentada*. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2002.
6. DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto. *El Derecho Agrario y el Problema Agrario de México (Su proyección Histórico-Social)*. Ed. Porrúa. México, 2002.
7. FAYA VIESCA, Jacinto. *Administración Pública Federal*. Edit. Porrúa. México, 1979.
8. FABILA, Manuel. *Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940)*. Tomo I. México, 1940.
9. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Edit. Porrúa. México, 1982.
10. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Justicia Agraria*. Editado por el Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". México, 1999.
11. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Edit. Oxford. 9ª ed. México, 2001.

12. MANZANILLA - SCHAFFER, Victor. *El drama de la tierra en México. Del siglo XVI al siglo XXI*. Edit. Porrúa. México, 2004.
13. MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. Edit. Porrúa. 45ª ed. México, 2000.
14. MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. *Guía Legal Agraria*. Edit. PAC. 2ª ed. México, 1996.
15. Obra colectiva conmemorativa del X Aniversario de los Tribunales Agrarios. 1992 – 2002. *DIEZ AÑOS DE JUSTICIA AGRARIA. RENOVADA*. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". México, 2002.
16. RIVERA RODRÍGUEZ, Isaias. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. Ed. Mc Graw Hill, 2da. ed. México, 2004.
17. RUIZ MASSIEU, Mario. *Derecho Agrario*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1990.
18. SOTOMAYOR GARZA, JESÚS G. *El Nuevo Derecho Agrario en México*. Ed. Porrúa. México, 2003.
19. REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Año II. Núm. 7. Septiembre – Diciembre. Dirección de Publicaciones del Tribunal Superior Agrario. México, 1994.
20. REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Año I. Números 32 y 33. Enero-Abril. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". México, 2004.

Leyes.

21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Leyenda. México, 2005.
22. Agenda de la Administración Pública Federal. Edit. ISEF. México, 2002.
23. Agenda Agraria. Edit. ISEF. México, 2004.
24. Ley de Desarrollo Rural Sustentable. www.ordenjuridico.gob.mx